

110013103002200400573 02

RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
S E C R E T A R I A  
SALA CIVIL  
Avenida Calle 24 No. 53 – 28 Oficina 305 C  
Teléfono: 4233390

Magistrado : **GERMAN VALENZUELA VALBUENA**

Procedencia : 002 Civil Circuito

---

Código del Proceso : 110013103002200400573 02

Instancia : Segunda Instancia

Clase de Juicio : Expropiación

Recurso : Queja

Grupo : 32

Repartido Abonado : ABONADO

Demandante : METROVIVIENDA EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL DISTRITO CAPITAL

Demandado : GUILLERMO JULIO CUERVO

Fecha de reparto : 27/11/2020

---



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA CIVIL  
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

FECHA DE IMPRESION  
27/11/2020

PAGINA

Proceso Número

110013103002200400573 02

1

CORPORACION

GRUPO

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA

RECURSOS DE QUEJA

REPARTIDO AL MAGISTRADO

DESP

SECUENCIA

FECHA DE REPARTO

VALENZUELA VALBUENA GERMAN

019

6026

27/11/2020

IDENTIFICACION

NOMBRES Y APELLIDOS / RAZON SOCIAL

PARTE

2920692.

GUILLERMO JULIO CUERVO

DEMANDADO

8300559950

METRO VIVIENDA

DEMANDANTE

|110013103028201300212 02

RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.  
S E C R E T A R I A  
SALA CIVIL  
Avenida Calle 24 No. 53 – 28 Oficina 305 C  
Teléfono: 4233390

Magistrado : **LUIS ROBERTO SUAREZ GONZALEZ**

Procedencia : 028 Civil Circuito

---

Código del Proceso : 110013103028201300212 02

Instancia : Segunda Instancia

Clase de Juicio : Ordinario

Recurso : Queja

Grupo : 32

Repartido\_Abonado : ABONADO

Demandante : CARMENZA TORRES GUARIN

Demandado : ALFONSO PARRA PEREZ

Fecha de reparto : 27/11/2020

---



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA CIVIL  
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

FECHA DE IMPRESION  
27/11/2020

PAGINA

1

Proceso Número

110013103028201300212 02

CORPORACION

GRUPO

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA

RECURSOS DE QUEJA

REPARTIDO AL MAGISTRADO

DESP

SECUENCIA

FECHA DE REPARTO

SUAREZ GONZALEZ LUIS ROBERTO

003

6046

27/11/2020

IDENTIFICACION

NOMBRES Y APELLIDOS / RAZON SOCIAL

PARTE

5803058

ALFONSO PARRA PEREZ

DEMANDADO

62489001

CARMENZA TORRES GUARIN

DEMANDANTE

110013103033201400352 02

RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.  
S E C R E T A R I A  
SALA CIVIL  
Avenida Calle 24 No. 53 – 28 Oficina 305 C  
Teléfono: 4233390

Magistrado : **JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA**

Procedencia : 033 Civil Circuito

---

Código del Proceso : 110013103033201400352 02

Instancia : Segunda Instancia

Clase de Juicio : Ejecutivo Mixto

Recurso : Queja

Grupo : 32

Repartido\_Abonado : ABONADO

Demandante : BANCOLOMBIA S.A.

Demandado : GABRIELA IVON DIAZ GUERRERO Y OTROS

Fecha de reparto : 27/11/2020

---

CUADERNO : 2



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA CIVIL  
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

FECHA DE IMPRESION  
27/11/2020

PAGINA

1

Proceso Número 110013103033201400352 02

CORPORACION

GRUPO

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA

RECURSOS DE QUEJA

REPARTIDO AL MAGISTRADO

DESP

SECUENCIA

FECHA DE REPARTO

ISAZA DAVILA JOSE ALFONSO

018

6025

27/11/2020

IDENTIFICACION  
008909039388

NOMBRES Y APELLIDOS / RAZON SOCIAL  
BANCOLOMBIA S.A.

PARTE  
DEMANDANTE

104753

GABRIELA IVON DIAZ GUERRERO Y OTROS

DEMANDADO

Bogotá D. C.

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SALA CIVIL**

Dra. Martha Patricia Guzmán Álvarez

E. S. D.

**Referencia:** PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA.  
**Radicado:** 11001310300322017–00479–02.

**Demandantes:** ADRIANA MARCELA BOLÍVAR LÓPEZ Y JUAN DIEGO SERRANO RAMÍREZ.  
**Demandado:** VOLCARGA S.A.

**Asunto:** SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.

**MAXIMILIANO ARANGO GRAJALES**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía N° 1.020.764.341, portadora de la Tarjeta Profesional N° 248.338 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial del Demandante, muy respetuosamente me dirijo a Ustedes con el fin de **sustentar el recurso de apelación** interpuesto en contra la sentencia emitida el veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020) por parte del Juzgado Tercero (3°) Civil del Circuito de Bogotá D.C., previa:

### **I. OPORTUNIDAD**

El recurso de apelación fue admitido por auto del trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020), decisión que se notificó en estado electrónico N° 126 del diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

En el auto que admitió el recurso de apelación, fue concedido el término de cinco (05) días para allegar la sustentación, contados desde la ejecutoria del auto.

Habiéndose notificado el auto en estado del diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020), estuvo ejecutoriado el veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

De este modo, los cinco (05) días para sustentar el recurso de apelación comienzan a correr desde el veintitrés (23) hasta el veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020). Por lo anterior, esta sustentación es oportuna.

### **II. SENTENCIA CENSURADA**

Este recurso de alzada se propone parcial respecto de las resoluciones a continuación referidas. En lo demás, solicito dejar la providencia acusada incólume.

*“3.2 CONDENAR a VOLCARGA S.A. al pago de los perjuicios morales causados al señor JUAN DIEGO SERRANO RAMÍREZ, determinados en el monto de diez (10) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, suma que deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, vencidos los cuales generará interés civiles a la tasa del 6% anual.*

*3.3 NEGAR las pretensiones relativas al reconocimiento de perjuicios materiales, daño en la vida de relación, daño a la salud en cabeza del señor JUAN DIEGO SERRANO RAMÍREZ, según las consideraciones señaladas.*

*3.4 NEGAR las pretensiones solicitadas por la señora ADRIANA MARCELA BOLÍVAR LÓPEZ, según las motivaciones expuestas con anterioridad.*

*(...)*

*3.6 CONDENAR a la parte demandada, pero solo en un 70% de lo que resulte liquidado. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$3.000.000. Liquidense por Secretaría.”*

Las consideraciones del Juzgado Tercero (3°) Civil del Circuito de Bogotá D.C. (“Despacho”) para arribar a las anteriores conclusiones se basan en los siguientes razonamientos:

El Despacho encontró probado el accidente de tránsito ocurrido el veintiocho (28) de diciembre de dos mil doce (2012) ocasionado por el camión–furgón de placas SPQ–292 por no utilizar las direccionales o señales de mano con antelación para cambiar de carril, toda vez que, con esa maniobra cerró la motocicleta en la que se movilizaba el señor Juan Diego Serrano Ramírez con una compañera de trabajo.

También encontró acreditado que la parte Demandada no alegó ningún eximente de responsabilidad como la fuerza mayor, el caso fortuito o la culpa exclusiva de la víctima. Para finalizar, informó que se encontraba probada la culpa, el daño y el nexo causal del Demandado.

En segunda medida, el Despacho explicó el deber de indemnización que se encuentra en cabeza de la Demandada por su vínculo con el conductor que ocasionó el accidente y que, por lo mismo, es solidariamente responsable con este de responder por los daños causados, por lo que no era necesario incluir en la demanda al propietario y al conductor del furgón.

El mencionado vínculo surge de la afiliación (que tiene fuerza vinculante y, por ende, no puede afectar a terceros) que el propietario del vehículo de servicio público hace del mismo a la empresa Demandada, independientemente de lo que mencione el contrato. Es importante mencionar que a través de dichos vehículos la empresa Demandada cumple con su objeto social. Por lo mismo, la Demandada contaba con dirección y control sobre el vehículo porque “*detentaba la guarda jurídica y material*” de este, lo que permitía que fuere llamado a responder por los daños que el automotor causó y cause a terceros. Bajo este derrotero, el *a-quo* indicó que no prosperaba la excepción de inexistencia para demandar.



Frente a la segunda excepción de no concurrencia de los elementos que determinan la responsabilidad, como se mencionó en la parte superior de este acápite, para el Despacho los elementos estaban probados con suficiencia.

En tercer y último lugar, el Despacho analizó la indemnización de perjuicios solicitada en los siguientes términos:

- Daños materiales:

A pesar de que el juramento estimatorio que se encuentra en el cuerpo de la Demanda hace prueba del monto de los perjuicios alegados, para el Despacho los mismos no son indemnizables, teniendo en cuenta que la incapacidad fue sufragada por el empleador de Juan Diego Serrano Ramírez.

Frente a los gastos de desplazamiento, según el despacho, no existen pruebas de estos entre el municipio de Chía y Bogotá, más cuando los primeros dos (2) meses de incapacidad se encontraba en el hogar de sus padres. Frente a los costos de los medicamentos, indicó que se debía tener en cuenta que los mismos son del año dos mil dieciséis (2016).

Por las anteriores razones, el juzgador de instancia negó el pago de los gastos materiales pretendidos por la parte Demandante.

- Daños extrapatrimoniales para Juan Diego Serrano Ramírez:

Los Demandantes solicitaron que fueran reconocidos los daños causados a la vida en relación, la salud y el daño moral.

Frente a los daños a la vida en relación, el Despacho alegó desconocer cómo era la vida del señor Juan Diego Serrano antes de su accidente de tránsito, que su incapacidad fue corta y no se evidencian las secuelas que tuvo el accidente en él. De hecho, concluyó que el Demandante solo fue al psiquiatra tres (3) años después del accidente y el reporte médico no evidenció con claridad que los problemas que tiene sean a causa del insuceso. Afirmó el Despacho que no se vio afectada la relación que llevan los señores Juan Diego y Adriana Marcela toda vez que se conocieron con posterioridad al accidente de tránsito.

Por otro lado, los daños a la salud, para el Despacho, no se encontraron probados toda vez que se refiere a daños futuros y no a un menoscabo actual en la salud del Demandante, más aún cuando en las pruebas aportadas no se evidenció un daño actual consecuencia del accidente y los daños psicológicos, como ya se mencionó, no se probó que fueran a causa del suceso o que tuvieran una relación obligada con el evento.

Finalmente, para el Despacho los daños morales sí se encontraban debidamente probados en razón a que sí se probó el accidente de tránsito y el tratamiento físico que tuvo que soportar como la cirugía en su brazo izquierdo, la cicatriz y la recuperación, así mismo, se demostró que el Demandante quedó con secuelas en el brazo para realizar cierto tipo de actividades por lo que fijó como monto de indemnización el valor de diez (10) salarios mínimos mensuales vigentes.

- Daños extrapatrimoniales para Adriana Marcela Bolívar López:

El presente punto es negado por el Despacho atendiendo a que la relación sentimental entre ella y el Demandante inició después del hecho dañoso e incluso se conocieron con posterioridad al mismo.

Así mismo, sobre la base de que no se probó que los comportamientos del Demandante son una consecuencia directa del accidente de tránsito no se puede determinar que haya un daño directo para la Demandante Adriana Bolívar.

### **III. IMPUGNACIÓN ESPECÍFICA**

Este escrito se centrará en analizar la negativa en conceder los daños y perjuicios generados por el mencionado accidente en cabeza de Juan Diego Serrano y a denegar el daño de uno de los Demandantes, Adriana Marcela Bolívar; teniendo en cuenta que dicha negativa es errada al analizar las pruebas que se encuentran dentro del proceso.

### **IV. CONSIDERACIONES**

Por orden metodológico, se expondrán las pruebas que echó de menos el juez de instancia a la hora de analizar las indemnizaciones que fueron denegadas, pese a que reposaban en el expediente, y que su falta de valoración terminó en una condena irrisoria a la parte Demandada.

En veras de una mejor explicación de los yerros cometidos por el fallador, es necesario llamar la atención sobre la distinción entre daño y perjuicio. Esta distinción permite entender que la lesión a un bien puede ocurrir en un momento, pero las disminuciones patrimoniales y extrapatrimoniales que de la lesión se derivan, como fenómeno independiente, pueden ocurrir tiempo después.

Esta precisión se torna más que necesaria cuando, basado solo en un criterio de temporalidad, el juez negó perjuicios que se concretaron años más tarde, como las medicinas y tratamientos del año dos mil dieciséis (2016), con la excusa de que el hecho generador ocurrió en el año dos mil doce (2012).

Es claro que, pese a que el daño se haya concretado en una fecha, los perjuicios pueden producirse y evidenciarse tiempo después, más cuando la lesión del bien genera tan hondos traumas psicológicos en la esfera de vida del afectado.

La persona no sólo va a tener traumas psicológicos el mismo día del accidente, puede seguirlos teniendo años después. Recordémos lo que significa el Trastorno de Estrés Postraumático:

*"El trastorno de estrés postraumático (TEPT) es una condición mental que se caracteriza por la aparición de una serie de síntomas característicos que siguen a la experiencia directa, observación o conocimiento de un suceso o sucesos extremadamente traumáticos a los que la persona respondió con miedo, impotencia u horror (APA, 2013). Este trastorno puede presentarse después de la exposición a eventos en los que exista riesgo a la integridad física, posibilidad de perder la vida*

o amenaza de muerte, y la ocurrencia de lesiones graves (Rauch y cols., 2009).<sup>1</sup>  
(Subrayo).

Por otro lado, el National Institute of Mental Health menciona:

*“Por lo general, los síntomas del estrés postraumático comienzan dentro de los tres meses posteriores al incidente traumático, pero a veces surgen más tarde. Para cumplir con los criterios del trastorno por estrés postraumático, los síntomas deben durar más de un mes y deben ser lo suficientemente graves como para interferir en aspectos de la vida diaria, como las relaciones personales o laborales. Los síntomas tampoco deben estar relacionados con medicamentos, el uso de sustancias u otras enfermedades.*

*El curso de la enfermedad varía y aunque algunas personas se recuperan en seis meses, otras tienen síntomas que duran un año o más. A menudo, las personas con este trastorno tienen afecciones concurrentes, como depresión, trastorno por uso de sustancias o uno o más trastornos de ansiedad.*

*Después de haber tenido una experiencia peligrosa, es natural tener algunos síntomas o incluso sentirse desasociado de la experiencia, como si estuviera observando las cosas, en lugar de estar viviéndolas. Un proveedor de atención médica, como un psiquiatra, un psicólogo o un trabajador social clínico, que tenga experiencia en ayudar a las personas con enfermedades mentales puede determinar si los síntomas cumplen con los criterios de este trastorno.”<sup>2</sup>*

Los traumas psicológicos que se ocasionan por los hechos que dieron origen al presente proceso pueden generarse con posteridad al mismo, más aún cuando se trata de daños en la psique de una persona.

Por otro lado, si la lesión de una extremidad es grave, todos los perjuicios e inconvenientes que le cause el daño no se van a concretar el mismo día de la ocurrencia del hecho dañoso, sino también tiempo después una vez la parte física se haya recuperado lo que permita el propio daño generado.

Mucho menos cabe la consideración de la Juez de instancia en el sentido de apreciar que el daño solo puede afectar las relaciones personales que el afectado tuviere para el momento en que ocurrió y no las que posteriormente entable, criterio que fue usado para desechar que el Accidente hubiera podido afectar la relación de pareja entre Juan Diego Serrano y Adriana Marcela Bolivar. Más aún cuando, como se mencionó con anterioridad, este tipo de traumas pueden evidenciarse después de ocasionado el daño.

Probados todos los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, el papel de la Juez de instancia no puede convertirse en el de perito de la salud de una persona, considerando, mediante apreciaciones más que subjetivas, que un daño ocasionado a finales del año dos mil doce (2012) no pudo generar traumas físicos o

<sup>1</sup> Hernán Darío Lotero Osorio y Ana María Arias Zuleta en “Psicología basada en la evidencia y trastorno de estrés postraumático: un análisis de caso. Publicado en la revista de Casos Clínicos en Salud Mental ISSN 2255 – 5609.

<sup>2</sup> ver en <https://www.nimh.nih.gov/health/publications/espanol/trastorno-por-estres-postraumatico/index.shtml> revisada el 20 de noviembre de 2020.

psicológicos que se prolonguen hasta el dos mil dieciséis (2016) e incluso hasta la actualidad.

No solo la distinción entre daño y perjuicios lleva a la conclusión que los perjuicios probados son indemnizables, esta también surge del deber de reparación integral, que es de categoría legal. Recuérdese el artículo 16 de la Ley 446 de 1998:

*"Artículo 16: Valoración de daños: Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales." (Subrayo)*

Al caso, entonces, se requiere simplemente probar el cumplimiento de los elementos del daño: que sea directo, cierto y personal y así lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en sentencia del 25 de febrero de 2002 con radicado N° 6623:

*"Sobre este particular ha señalado la jurisprudencia de la Sala, 'repitiendo un principio fundamental de derecho, que el perjuicio que condiciona la responsabilidad civil no es materia de presunción legal y que como derecho patrimonial que es, debe ser demandado y probado en su existencia y en su extensión por quien alega haberlo sufrido, que es quien mejor debe saber en qué consiste y cuánto lo ha afectado. Quien afirma que su demandado le ha inferido un daño por su dolo o su culpa, está obligado, si quiere que se le repare por decisión judicial, a producir la prueba de la realidad del perjuicio demostrando los hechos que lo constituyan y su cuantía, o señalando a este respecto, cuando menos, bases para su valoración' (LVIII, pág. 113)". (Resalto y subrayo).*

Y de forma más precisa la misma Corte en sentencia con radicado N° 1100131030082000–00196–01 determinó:

*"1.5. Cabe añadir que, en ningún caso, es dable confundir el daño mismo y su comprobación, con la indemnización y la prueba de su quantum.*

*Acaecida la vulneración del derecho o del interés protegido de la víctima y acreditada la ocurrencia de tal quebranto, imperioso es reconocer la presencia del daño y, por ende, la satisfacción de este elemento estructural de la responsabilidad, independientemente de que igualmente aparezca o no demostrada su magnitud económica.*

*Al respecto, se ha expuesto:*

*Sin embargo, una es la prueba del daño, o sea la de la lesión o menoscabo del interés jurídicamente tutelado, y otra, la prueba de su intensidad, del quantum del perjuicio. De ahí que la doctrina haga alusión al contenido patrimonial del daño para referirse a su intensidad, es decir, a su valor en moneda legal (dinero), (...). Desde luego que demostrada la lesión como tal, la falta de la prueba de la intensidad para efectos de la cuantificación reparatoria, debe ser suplida por el juzgador de primera o segunda instancia, cumpliendo con el deber de decretar pruebas de oficio, de acuerdo con lo preceptuado para tal efecto por los incisos 1º y 2º del art. 307 del C. de P. Civil, so pena de incurrir en 'falta sancionable conforme al régimen*

*disciplinario’, pues dicho texto legal vedó como principio general, las condenas en abstracto o in genere (CSJ, SC del 9 de agosto de 1999, Rad. n.º 4897).”*

De acuerdo con lo anterior es claro que el daño se causó con el accidente del veintiocho (28) de diciembre de dos mil doce (2012), hecho en el que acierta el Despacho.

Sin embargo, el Despacho erró al analizar los perjuicios que se generaron con posterioridad al daño y que se han ido evidenciando con los años, llevando al Demandante a tomar acciones, tanto económicas como médicas, para mejorar su salud física y mental y que tienen directa relación con el accidente ocurrido el veintiocho (28) de diciembre de dos mil doce (2012).

Frente a la **Reparación Integral**, en diversa doctrina se ha tratado de definir este principio:

*“La fuerza de obligatoriedad de la reparación integral es acogida sin distingo de manera legislativa y jurisprudencial en nuestro sistema. Lo mismo, decir que se trata de una regla o un principio tiene una gran connotación frente al escenario de la reparación dentro de la responsabilidad civil. Y no se trata de una simple cuestión de forma. Esto implica que, siendo una regla, se deberían indemnizar todos y cada uno de los daños (sean o no estimables) dentro de una lectura amplia de las categorías indemnizables. Bajo el otro punto de vista, se parte de la necesidad de indemnidad total que en circunstancias especiales o indemnizables llevan a considerar las posibilidades fácticas y jurídicas.*

*En la práctica esto revela que en el caso de los daños no patrimoniales, de manera general, la reparación integral actúa como un principio, pero no por ello deja de ser una base fundamental dentro de la responsabilidad civil. En todo caso, a pesar de no ser una regla es obligatorio para todos los jueces en sus decisiones buscar los mecanismos y medios adecuados para alcanzar el restablecimiento de los intereses afectados de las víctimas, tarea en la cual es imperativo hacer uso de todos los medios a su alcance, se trate de perjuicios materiales o inmateriales.”<sup>3</sup>*

Por otro lado, la Corte Constitucional, en sentencia C-344 de 2017 determinó:

*“Ante la inexistencia de una norma de rango legal que precise las categorías de perjuicios que deben ser reconocidos por el juez a efectos de reparar todos los perjuicios causados y que determine el quantum de dichas condenas, ambas decisiones son confiadas al juez quien, con base en las pruebas, de manera razonable, proporcionada y motivada, en ejercicio del arbitrio iudicis, debe precisar el alcance tanto horizontal (los perjuicios reconocidos), como vertical (el monto acordado a cada categoría) de la reparación. Es justamente el mandato de reparación integral, aunado con la ausencia de fijación legal de la materia, lo que ha permitido la evolución jurisprudencial en la Jurisdicción Ordinaria y en la de lo Contencioso Administrativo, tanto en lo relativo a la tipología de los perjuicios reparables, como en los montos mismos de cada una de dichas categorías, en lo que respecta a las indemnizaciones o compensaciones pecuniarias, como medidas*

<sup>3</sup> Diego Alejandro Sandoval Garrido en “Reparación integral y responsabilidad civil: el concepto de reparación integral y su vigencia en los daños extrapatrimoniales a la persona como garantía de los derechos de las víctimas.” Ver en <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/3602/3780>

*complementarias a los otros instrumentos de la reparación integral. Esta evolución jurisprudencial en pro de la reparación integral de todos los perjuicios causados, ha permitido reconocer otros perjuicios inmateriales, diferentes del daño moral, conocido inicialmente."*

La inteligencia del anterior análisis es indicativa de la siguiente idea: la fijación del pago de perjuicios es arbitrio judicial, pero debe buscar que la víctima encuentre una reparación completa a los perjuicios causados por el daño ocasionado por terceros. Esta labor intelectual no fue realizada por el Despacho de instancia. Veamos:

- **Daños Materiales:**

No hay duda que el Demandante ha sufrido perjuicios constantes y posteriores al accidente de tránsito que, al ser un hecho traumático, no necesariamente se van a evidenciar al momento del daño, sino con el pasar del tiempo.

Por lo mismo, los medicamentos que ha tenido que comprar con posterioridad al accidente han sido necesarios para su tratamiento médico, más aún cuando el propio Despacho argumenta que, en efecto, quedó con molestias y consecuencias de movilidad en el brazo más afectado por el suceso. Es decir, el Despacho admite que dichos daños sí se ocasionaron por el accidente de tránsito, sin embargo, no admite la posibilidad de que se puedan reparar porque el tiempo ha pasado y ya no hay lugar a cobrar los daños de hoy generados años atrás.

En resumen, el a-quo confundió el *momentum* del daño con el *momentum* del perjuicio. Porque una cosa es la ocurrencia del daño el veintiocho (28) de diciembre de dos mil doce (2012) y otra que, a la fecha, se sigan evidenciando los perjuicios ocasionados por el hecho dañoso (accidente de tránsito).

En síntesis, el Juzgado pretermitió las siguientes piezas procesales:

- a. Autorización de procedimientos (terapia física), valor de la consulta, terapia, y el total de la póliza.
- b. Registro de consulta a médico psiquiatra con motivo de consulta por "ansiedad de estar en la calle luego del accidente de tránsito".
- c. Incapacidad de treinta (30) días del 06/01/2013 por fractura de la epífisis inferior del húmero.
- d. Factura emitida por Colsanitas S.A. el 03/08/2016 por concepto de \$27.600.
- e. Factura del 03/08/2016 por concepto parqueadero, valor \$3.000.
- f. Factura emitida por Drogas la rebaja el 25/09/2016, valor de \$74.329.
- g. Prescripción del 03/08/2016 del medicamento "Isoklon".
- h. Factura emitida por Colsantitas S.A. del 13/07/2016 por concepto de \$27.600.
- i. Factura de parqueadero del 13/07/2016 por valor de \$3.000.
- j. Factura emitida por Cruz Verde Droguerías y Farmacias S.A.S. el 13/07/2016 por valor de \$27840.



- k. Prescripción del medicamento "NEUREXAN".
  - l. Factura emitida por Colsanitas S.A. el 01/03/2017 por valor de \$29.100.
  - m. Factura de parqueadero del 01/03/2017 por valor de \$3.000.
  - n. Factura emitida por Cruz Verde Droguerías y Farmacias S.A.S. el 01/03/2017 por valor de \$30.352.
  - o. Prescripción del 01/03/2017 del medicamento "TRAZADONA CLORHIDRATO".
- **Daños Extrapatrimoniales Causados a Juan Diego Serrano Ramírez por el Accidente:**

Lo primero es revisar lo informado por la Demandante, Adriana Marcela Bolívar López, frente a los comportamientos de su cónyuge en su relación de pareja:

**JUEZ:** *Cuales son estos efectos secundarios de todo este tema señora Bolívar.*

**AMBL:** *Pues en nuestro caso familiar, bueno Juan Diego ha estado ausente, es muy difícil que el participe en familia, salga de su casa, por miedos que desafortunadamente ha venido enfrentando en este último tiempo. Entonces miedos al salir a manejar, miedos con las motos, miedo con el transeúnte y esto ha sido todo un episodio para nosotros porque no podemos salir sino únicamente a lo estrictamente necesario, pues nosotros nos casamos hace un tiempo y...*

**JUEZ:** *¿Cuándo se casaron señora Bolívar?*

**AMBL:** *14 de agosto de 2015 y estamos construyendo familia y bueno tenemos una pequeña de año y medio, pero pues durante el embarazo estuvo ausente porque me tocaba ir a las citas prácticamente obligándolo por los temas que no quiere salir de su casa, ha pedido en su empresa trabajo en casa para evitar manejar, entonces tampoco, bueno durante el embarazo en ningún momento me acompañó, me toco usar el transporte público en los últimos meses que fueron los más difíciles para mi.*

**JUEZ:** *¿Cuáles fueron esos últimos meses señora Bolívar?*

**AMBL:** *El séptimo, octavo y noveno.*

**JUEZ:** *¿Cuándo?*

**AMBL:** *De junio de 2017, mayo, junio, julio de 2017. Y bueno la verdad, ay yo tuve pues bastante estrés durante esta etapa por el tema del transporte decidí meterme a un curso de conducción porque la verdad no manejaba previamente para, por si teníamos una emergencia en casa yo también empezara a manejar y pues poder solucionar, pero estamos en este proceso.*

(...)

**JUEZ:** *¿Quiere decir eso y según su relato señora Bolívar que su esposo Juan Diego no ha vuelto a conducir un vehículo?*

**AMBL:** *De manera obligada, únicamente, estrictamente para salir al médico o a una cita estricta del trabajo, que lo citen del trabajo y difícilmente sale a reuniones familiares y otros eventos no sale para absolutamente nada de la casa.*

(...)

**JUEZ:** *¿Su esposo don Juan Diego ha sido atendido psiquiátricamente o psicológicamente por algún evento de los que usted relata?*

**AMBL:** *Fue atendido psiquiátricamente por Colsanitas por, por el episodio del accidente porque no lograba dormir, estaba ansioso entonces decidió acudir a una ayuda profesional*

**JUEZ:** *¿Y qué paso?*

**AMBL:** *Pues en este momento, fue medicado, pero después de estos episodios el logro pues mejorar un poco su ansiedad pero no lograba todavía el tema de salir de la casa, por lo menos ya duerme mejor pero en este punto no sale de su casa, sale con dificultad, sale para situaciones especiales o estrictas*

**JUEZ:** *¿Cuál es esa molestia repentina señora Bolívar?*

**AMBL:** *Yo sinceramente lo veo, no sé cómo es el tema médico y sé que le está molestando el codo que no puede hacer mucho esfuerzo por que le molesta el brazo en general, eso es lo que yo siempre percibo que él siempre al hacer un esfuerzo o algo o sufre un golpe un choque o algo un corrientazo él manifiesta siempre que le duele su codo.*

(...)

**JUEZ:** *¿Cómo se presentas esos cambios de humor y de ansiedad en Juan Diego?*

**AMB:** *Principalmente cuando tiene que rendir testimonios o tiene audiencias, se despierta una ansiedad en él, cuando tiene que salir a manejar, se despierta una ansiedad en él, esos son los cambios que más son evidentes, cuando justo tiene una audiencia no duerme se pone ansioso, se desmotiva, cuando tiene que salir a manejar está muy alerta, esta prevenido, entonces esos son para mí los cambios que él."*

Por su parte, en el interrogatorio del señor Juan Diego Serrano Ramírez, quien fue la persona lesionada en el accidente se informó:

**JUEZ:** *¿Qué ocurrió entonces? ¿Qué daños? ¿Qué ocurrió ese día señor Serrano?*

**JDS:** *Ok, ese día yo sufrí una fractura de humero, la cual tuve que tener una cirugía, tengo una platina pues ahí implantada en el codo, la señora Angie Consuelo también tuvo múltiples fracturas, de cadera, bueno no sé exactamente cuales fueron todas las fracturas, pero quedo bien mal y bueno yo pues obviamente quede también como digo yo psico ciado como con miedo de manejar, de andar en el tráfico mucho menos en la moto, eso si la moto no la volví a tocar por miedo pues. No sé qué más decir.*



(...)

**JUEZ:** *¿Hablo usted en sus respuestas anteriores que a raíz de ese accidente quedo con algún aspecto psico-social, con miedo al tráfico y con esa ansiedad?*

**JDS:** *Correcto.*

**JUEZ:** *¿Usted ha sido atendido psiquiátrica y psicológicamente por esa situación?*

**JDS:** *Correcto, si correcto.*

(...)

**JUEZ:** *(...) ¿Durante cuales 4 o 6 meses usted fue atendido psicológica y psiquiátricamente?*

**JDS:** *Con sinceridad no se decirte exactamente los meses en los que fui atendido, y pues le repito señora juez, eso fue 2016 pero no tengo la fecha.*

**JUEZ:** *¿Hasta el 2016, habiendo ocurrido el accidente en el 2012 usted recibió tratamiento hasta el 2016?*

**JDS:** *Correcto.*

**JUEZ:** *¿Por qué?*

**JDS:** *Porque inicialmente yo no sabía que algo tenía, o sea simplemente me da miedo montar moto y punto, no que en realidad había un tema psicológico profundo detrás., fue hasta que, pues debido al, al enterarme que Adriana estaba embarazada ,y todo esto como que, yo oiga, enserio, yo no , no quiero manejar y acudí a mi papá que él es terapeuta de familia y le dije, padre , ¿ósea esto es algo o no?, si, como que me dijera desde su experiencia como como terapeuta familiar ,que me dijera, si miijo vaya a una , una psiquiatra, psicólogo o no, y efectivamente me dijo, no, o sea, obviamente me dijo ese producto, ese miedo hasta ahorita se le está acumulando, en este momento usted vaya ,a un , a un psiquiatra y por eso fue que pues sí, me demore hasta el 2016.*

**JUEZ:** *¿y solo en este año fue atendido, señor SERRANO?*

**JDS:** *Sí, sí, la doctora me recetó inicialmente unas pastillas homeopáticas y posteriormente me dio, algo más, algo más, ya medicado y si fue durante seis meses, después, después, la doctora me dijo que si, la ansiedad profunda que no me dejaba dormir, me lo soluciono la verdad, sin embargo, pues sigo con mi miedo, sigo con no salir, ir a hacer mercado en el carro para mí, es que me tienen que rogar prácticamente Adriana para, para salir en el carro tiene que no haber comida en la casa para yo salir, eso me quedo. Pero digamos que ya, ya por la psicóloga ya, no, no sigue el tratamiento.*

(...)

**JUEZ:** ¿hay algún tipo de distinto de la ansiedad diferente a la fuerte, entonces?

**JDS:** No, no sabría responder yo le llamo ansiedad fuerte, pero porque, es una ansiedad que no me deja dormir por la noche, pero no sé si habrá otra ansiedad juez.

(...)

**JUEZ:** ¿y porque no ha acudido a un servicio médico para esa situación, señor Serrano?

**JDS:** Porque acudí ya una vez y la señora me dijo, lo fuerte, ya no lo podemos tratar, ósea es un tema, como lo entendí, me quedó y créame su señoría, que es algo que yo intento, sobre todo por mi esposa y por mi hija y lo hago, como, ok voy a salir, voy a salir y a veces logró salir, pero es un estrés tremendo, sí, y en muchas situaciones me siento como un canalla, frente, frente a Adriana sobre todo, que es la que más sufre ese tema de no sacarla de hacer mercado, de no salir con mi hija, llevarla al parque, cualquier excusa me invento, para no hacerlo desde que estoy enfermo, salimos la semana pasada para que vamos a salir hoy, ese tipo de cosas, sí, entonces sí, yo, yo tengo claro, que sí, que tengo algo, la psicóloga, que me atendió en ese momento contra la ansiedad, contra el dormir ya eso quedó sí, pero no, no, no, en realidad me afecta mucho.

Y si tal vez sea momento a momento de salir y buscar y continuar, algo más fuerte, otro tema señora juez, es que a mí el tema de tomar mucho medicamento me da, trató de huirle, entonces tal vez, por eso lo he evitado, pero, o sea, si es algo que eventualmente, me va a explotar en la cara, yo sé que Adriana se come mucho de las cosas y no dice las cosas, en cuanto a que sabe, que no me va a decir, que yo soy canalla, que por qué no salgo, no, no, es muy buena esposa ese sentido, pero yo sé que eso se le debe estar quedando, eventualmente si es necesario, pues que me tengo que comer mí, mi orgullo mis ganas de no tomarme una pepa y volver. Pero si es un tema, porque sé que es algo muy, muy malo de mí y que tengo ese tema y sé que afecte a mi familia. Pero me toca, o sea, no.

(...)

**JUEZ:** después de esas cirugías señor Serrano, ¿Qué controles médicos tuvo y ha tenido?

**JDS:** tuve fisioterapias, pues para tener más, más movilidad en el brazo fueron 10 terapias.

**JUEZ:** ¿no más?

**JDS:** no más.

**JUEZ:** ¿y no ha tenido la necesidad de que le atiendan ese brazo de otra manera?

**JDS:** no, no lo que en su momento me dijo el doctor, era que con las fisioterapia, ya, que el platino se me iba a quedar ahí por el resto de la vida, que no había necesidad de sacarlo y ya, pero pues sí, obviamente, no tengo la misma fuerza en

*ese brazo, a veces me duele cuando levanto a mi hija o las bolsas de mercado, obviamente si me afecta, pero no, no, para tener que ir a más terapias, ya digamos que la movilidad la recupere hasta donde la podía recuperar.*

(...)

**APDMA:** *muchas gracias su señoría. Señor Juan Diego Serrano, en sus declaraciones anteriores a las preguntas que le hizo despacho, señaló que no tenía necesidad de asistir a citas médicas cuénteles al despacho si sus lesiones físicas quedaron de por vida, o simplemente usted, no asiste a las citas médicas.*

**JDS:** *mis lesiones físicas quedaron de por vida.*

**JUEZ:** *¿quién le conceptuó eso, señor Serrano?*

**JDS:** *pues es que el doctor dijo que quedaba yo, con ese platina y ahí en él, en el codo.*

**JUEZ:** *¿qué médico?*

**JDS:** *no, no recuerdo el nombre en este momento.*

**JUEZ:** *no, no le digo el nombre, la especialidad señor Serrano.*

**JDS:** *a él era, se me olvidó, el de los huesos.*

**JUEZ:** *¿de dónde?*

**JDS:** *él me atendió en la clínica, en la clínica Colombia*

(...)

**APDMA:** *señor Juan Diego en sus declaraciones anteriores también señaló, que respecto a sus afecciones de orden psicológico como la ansiedad usted no ha seguido el tratamiento, ¿sus afecciones quedaron de por vida o simplemente usted no quiere seguir el tratamiento?*

**JDS:** *eh pues la verdad, es que, como lo tengo, tengo esas afecciones de por vida en este momento, no quiero seguir en el tratamiento. No porque no, porque no lo tenga, sino, sino porque no sé si es un tema de orgullo, no quiero aceptar que me pasa algo o qué, pero lo repito, o sea, en sus momentos si me toca me toca y lo haré, sin embargo, no tengo un dictamen que diga que me quedo de por vida, si, sin embargo, si es necesario. Y lo haré y lo haré y volveré porque es un tema que me afecta familiarmente como ya lo dije y si me toca volver a un psiquiatra, pues lo haré."*

Adicionalmente, se contó con el testimonio de la señora Maria Del Pilar Cancino López, hermana de la Demandante, quien depuso:

**MPCL:** *Discúlpeme en el año 2013, fue como él en el año 2014 porque él era para ese momento el novio de mi hermana y empezó a frecuentar el lugar en donde*

*estábamos viviendo precisamente con mi hermana vivía con mi mamá y con mi hija. Empieza sus visitas de noviazgo y más adelante ellos contraen matrimonio en el año 2015, noviembre del 2015 por lo católico. En el año 2016, más o menos en noviembre de 2016 hacemos un viaje a Estados Unidos, pero el tiempo que transcurrió*

*(...)*

**MPCL:** *En el mes de noviembre del 2016, no recuerdo qué día, viajamos el señor Juan Diego Serrano, mi hermana Adriana, mi mamá Cristina López y mi hija Camila y pues la suscrita, estuvimos en un viaje a Estados Unidos*

*Estuvimos en Orlando y digamos como el tiempo que tuvimos mi mamá y yo para poder compartir con Juan Diego en el tiempo que transcurrió entre noviembre de 2015, que es el mes donde ellos contraen nupcias, realmente no recuerdo en este momento el día el día exacto a noviembre del 2016 pocas veces tuvimos la oportunidad de conocer o de tener un acercamiento con Juan Diego porque casi que nunca lo veíamos*

**JUEZ:** *¿Por qué?*

**MPCL:** *Porque ellos fueron a vivir a Chía, entonces digamos que por temas laborales de mi hermana, pues ellos ya empezaron a vivir en Chía y mi hermana trabaja en la Autopista Norte con 100, entonces de Chía a la Autopista Norte siempre le quedaba mucho más cerca, entonces, pues ya hubo un distanciamiento entre nosotros y pocas veces los fines de semana compartíamos más que todo era con mi hermana, con Juan Diego pocas veces.*

**JUEZ:** *¿Por qué?*

**MPCL:** *Digamos que lo que yo le escuchaba a mi hermana era que Pues Juan Diego no le gusta a salir casi y el tema pues de manejar y todo eso tenía, pues como una versión como a coger el carro, salir de Chía pero pues será unos comentarios que yo le escuchaba a mi hermana.*

**JUEZ:** *Todo lo que usted está relatando son comentarios de Adriana María del Pilar*

**MPCL:** *Si, digamos que hasta el momento, sí, o sea, lo que le estoy comentando en este momento sí. Ya en noviembre del 2016, cuándo tenemos la oportunidad de compartir creo que fueron 10 o 12 días que estuvimos hablando, pues ya empezamos a tener un mayor acercamiento con Juan Diego y en ese momento teníamos que alquilar vehículo para movilizarnos en la ciudad de Orlando y tuvimos la oportunidad de ir a los parques de Orlando y digamos que fue algo que nos sorprendió mucho y que no entendíamos en ese momento fue qué porque él prefirió quedarse en el lugar donde habíamos alquilado como un apartamento que también era en Orlando, no entendíamos mucho de él, era una persona muy calla y muy reservada, poco o nada compartíamos con el martes su presencia física, pues por decirlo así. Ya cuando fuimos a los parques y vimos no disfruto con nosotros, pues alcanzamos ya como a cuestionarnos en su forma de ser.*

**JUEZ:** *¿Quiénes se cuestionaban?*

**MPCL:** *Mi mamá Cristina López y yo que era él era el que veíamos*

**JUEZ:** *Doctora Cancino se le está preguntando sobre su posición frente a que sabe usted*

**MPCL:** *Sí, le hago este recuento porque ya más adelante viene el embarazo de mi hermana Adriana Marcela Bolívar y ella empieza a ir con frecuencia al apartamento a quedarse allá entonces, pues yo le decía a ella,*

**JUEZ:** *¿A cuál departamento y a quedarse dónde?*

**MPCL:** *Queda en el barrio la felicidad, que es un sector bastante complicado en tema de movilidad, queda ubicado en la 13 con Boyacá, el barrio se llama la felicidad, entonces, pues estaba en estado de embarazo y ella llegaba ocho o nueve de la noche, cuando salía a las 5 o 6 de la 100 con Autopista Norte y pues yo la empecé a cuestionar que porque si ella vivía en Chía, porque estaba quedándose precisamente con nosotras en la 13 con Boyacá*

**JUEZ:** *¿Y se quedaba sola?*

**MPCL:** *Si ella empezó a quedarse por semanas por si ciclos*

**JUEZ:** *¿y Juan Diego?*

**MPCL:** *Se quedaba en Chia.*

**JUEZ:** *¿por que razón?*

**MPCL:** *No le gustaba salir, o sea, era ella me comentaba, me decías lo que pasa es que yo salgo y esto me implica tres transportes 1. para llegar a dónde tengo que ir al terminar de Chía y otro llegar al portal del norte y otro para el Transmilenio me decía la gente es inhumana, no me da el puesto ni nada y yo prefiero venir a quedar acá salir más temprano y pues tengo la posibilidad de irme sentada, entonces yo le he decía a bueno y Juan Diego tiene carro, porque no le colabora o va por usted en las tardes a la hora que usted sale y la recoge entonces, pues ya me empieza a explicar ya un poco de comportamiento de Juan Diego. Hasta ese momento yo no tenía ni idea de que Juan Diego había tenido un accidente, lo descubro cuando le veo en algún momento una cicatriz y le pregunto también a mi hermana de Adriana y ella me dice lo del accidente.*

**JUEZ:** *¿Qué cicatriz señora Cancino?*

**MPCL:** *En el brazo, pero no recuerdo en la parte del hombro. No recuerdo exactamente porque eso fue algo que vi así como como de momento que tenía como una camiseta esqueleto, pero no recuerdo muy bien, o sea, la verdad no, no recuerdo en qué parte del cuerpo la tiene la cicatriz. Entonces en ese momento es cuando ya me entero del porque Juan Diego era así como tan encerrado en su casa, no salía y vamos a centros comerciales Adriana y yo, Adriana pues a veces me invitada y íbamos almorzar a Chía con ellos, con Juan Diego y Adriana pero no salía, era nervioso cuando cogía el carro. Entonces cuando ella ya me explica lo del*

*tema del accidente pues ya empiezo a entender mi comportamiento hacia mi hermana Adriana porque en algún momento pues me llene de rabia, como mujer y como mamá porque no entendía como si él tenía un carro, no podía desplazar a mi hermana hacia su trabajo y más teniendo en cuenta las distancias que hay entre la casa donde ellos viven en Chía y el lugar de trabajo que es muy corto el trayecto.*

*Entonces ella pues ya me empieza a explicar el comportamiento de Juan Diego debido al accidente, la empiezo a ver muy triste, fue un embarazo que ella llevo muy triste y pues de alguna manera lo que yo le digo, en algún momento sentimos, sentí rabia hacia Juan Diego pero ya cuando ella me explica el tema del accidente, pues ya logro comprenderlo un poco más, pero sin embargo fue una fase para mí para mi hermana, dónde requería mas que la compañía de mi mamá o mío como hermana, era de su más de su esposo."*

Finalmente, está el testimonio del padre del Demandante, el señor Mario de Jesús Serrano Pinilla.

Antes de remitirnos a su testimonio, es necesario tener en cuenta que dentro del interrogatorio se solicitó a la Juez que lo tuviera como un testigo técnico, a lo que el Despacho se negó pasando por encima de lo regulado en el artículo 220 del Código General del Proceso:

*"ARTÍCULO 220. FORMALIDADES DEL INTERROGATORIO. (...)*

*El juez rechazará las preguntas inconducentes, las manifiestamente impertinentes y las superfluas por ser repetición de una ya respondida, a menos que sean útiles para precisar la razón del conocimiento del testigo sobre el hecho. Rechazará también las preguntas que tiendan a provocar conceptos del declarante que no sean necesarios para precisar o aclarar sus percepciones, excepto cuando se trate de una persona especialmente calificada por sus conocimientos técnicos, científicos o artísticos sobre la materia." (subrayo).*

La Juez de instancia, negó de tajo la solicitud de tener al señor Mario de Jesús Serrano Pinilla como testigo técnico porque en su interpretación magna de la Ley, esta modalidad testimonial debe ser específica, directa y expresamente solicitada en el libelo de la demanda.

Pero la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, frente al testigo técnico ha determinado:

*"La doctrina especializada, tanto en el ámbito del procedimiento civil, de donde se toma la figura, como en el penal, se ha ocupado de definir al testigo técnico como aquél que percibe los hechos objeto de investigación y que, en razón de una especial cualificación o preparación técnica, científica o artística, puede agregar al relato vertido en juicio opiniones, impresiones o apreciaciones vinculadas con aquéllos, que contribuyen a su esclarecimiento.*

*(...)*

*El tratamiento jurídico diferenciado entre el testigo común y el técnico, desde luego, también se ve reflejado en la verificación de los requisitos sustanciales y procesales*



*que determinan su decreto y posterior práctica en la vista pública, algunos de los cuales coinciden, mientras que otros divergen.*

*No puede perderse de vista que el testigo experto, según quedó esbozado en precedencia, no pierde, por razón de su especial cualificación profesional, la condición de testigo."*

Por lo mismo, el testigo técnico no pierde su calidad de tal, pero sí puede aportar más información al caso que otro tipo de testimonio precisamente porque su conocimiento le permite opinar técnicamente sobre el suceso que le consta. En ese sentido, el testigo es analizado como técnico por parte del juzgador, más no solicitado como testigo técnico dentro de la demanda o su reforma.

Teniendo como base lo anterior, el testimonio del señor Mario de Jesús Serrano Perilla es especialmente idóneo por su cualificación atendiendo a su calidad de Médico Psiquiatra con especialización en terapia familiar, es decir, conocedor de lo que implica en la mente de una persona la ocurrencia de un hecho traumático. Esta persona depuso lo siguiente:

**JUEZ:** *¿Qué vehículo conducía señor Mario?*

**MJSP:** *Él iba en su moto*

**JUEZ:** *¿Desde hace cuánto tiempo de la fecha del accidente tenía moto?*

**MJSP:** *6 meses*

**JUEZ:** *¿6 meses llevaba conduciendo?*

**MJSP:** *Creo, sí.*

**JUEZ:** *¿Él conducía, otro tipo de Vehículo?*

**MJSP:** *Él conducía el carro claro.*

**JUEZ:** *¿cuál carro claro?*

**MJSP:** *claro, bueno, mi carro, disculpe en ese momento a no es una nissan extrem.*

**JUEZ:** *Para eso 2012 para diciembre señor, Serrano, él tenía pase.*

**MJSP:** *sí*

**JUEZ:** *y ¿cuánto tiempo entonces va conduciendo?*

**MJSP:** *¿de carro o moto?, bueno carro si tenía desde los 19 años tal vez, la moto en el momento en que la compro.*

*(...)*

**JUEZ:** *¿dónde vive Juan Diego?*

**MJSP:** *En Chía.*

**JUEZ:** *¿y en dónde queda la empresa para la cual trabaja?*

**MJSP:** *La empresa, queda aquí hacia la autopista sur, por ahí la sevillana por esos lados, pero en la mayor parte del trabajo la hace desde casa.*

**JUEZ:** *¿Por qué?*

**MJSP:** *Porque el permanente estar en contacto con las bodegas y las, digamos las sedes de otros países, entonces pues lo más lo que él necesita es el internet, no una oficina.*

**JUEZ:** *¿por esa razón trabaja en su casa?*

**MJSP:** *Se lo facilitaron porque trasladarse empezó a ser muy complicado para él.*

**JUEZ:** *¿Por qué?*

**MJSP:** *Porque él empezó como a al año y medio del accidente, empezó a tener una serie de ansiedad, síndrome ansioso, que para mí se transformó en un pánico a la conducir automóvil.*

**JUEZ:** *¿En qué consiste el señor Serrano esa ansiedad y el pánico?*

**MJSP:** *OK para Juan Diego, pensar que va a manejar, ya es un tema de ansiedad él por ejemplo decimos oiga, vamos un poco hicimos un paseo, aquí no más, al Sisga, ¿vamos pasado mañana al Sisga? No pa, yo no voy. ¿Cómo así, pero por qué no va? No porque no, porque papá tú sabes, no, pues entonces que maneje Adriana no, pues es que Adriana pena apenas está...ella ya sabe manejar, pero así, Santiago ayudo con el tema manejo, si no, yo manejo, en últimas con la presión con la expectativa de todos, termino pudiendo manejar, pero fue sudando, digo, es una ansiedad realmente, medicamente es una crisis de ansiedad total, que pues es lo que llamamos pánico, crisis de pánico es lo que le da.*

**JUEZ:** *¿ha sido tratado psiquiátricamente o psicológica, por ese pánico y por esa ansiedad?*

**MJSP:** *Si señora. Esta parte emocional con él tiene su historia, cuando el llego a la casa después de la cirugía, pues claro, empezamos a notarlo callado, reservado, aislado, él era una persona jovial, era una persona optimista, era una persona... pero pues yo, pues parte de lo que yo, parte de mi trabajo es eso, entonces yo decía bueno, están con la angustia de la compañera, esta con la expectativa de que va a pasar con su brazo, esperemos, esto, un duelo se demora, hay que darle tiempo ir mirando, luego él se fue y el contacto era de ir a visitar no más, de él ir a visitarnos a nosotros y no era mucho, era poco frecuente realmente. Hacia los tres años tal vez, tres, tres y medio años.*

**JUEZ:** *¿desde dónde?*



**MJSP:** *a partir del accidente, como hacia 2016 algo así, perdón, discúlpeme, mi señora me decía, me preocupa Juan Diego, yo le decía a mí también, pero acuérdate que yo como terapeuta digo, si el paciente no pide ayuda, no le va a servir nada, nosotros podemos decirle, yo puedo, yo puedo enviarlo, pero eso es perdido, esperemos y más bien vamos motivando.*

*Un día llego Juan Diego y me dijo pa', yo estoy muy mal, me está pasando, esto, esto y esto, con los síntomas que me dio ya dije, esto no es solo un trastorno de ansiedad, si no que puede ser un, un estrés postraumático, que se manifiesta tardíamente después de los eventos, le dije maestro usted necesita psiquiatra, ¿pa' que no, que porque tú no?, mijo yo soy tu papá, puedo ser muy buen terapeuta, pero yo a usted no le puedo hacer terapia, usted me hace el favor y se me, pero yo he visto, usted ha visto que aquí hay gente que se ha recuperado, pero yo no. Se me va para un.... Y consiguió una psiquiatra creo, creo que en Chía y estuvo en terapia y le formuló algún medicamento, que le empezó a ayudar con algunos de trastornos que tenía, por ejemplo con la ansiedad disminuyo bastante, el sueño lo recuperó, porque ese era un tema muy complicado, pero siguieron ciertas cosas como lo del pánico a conducir, empezó a comer compulsivamente, pero era una cosa, no es que el fuera flaco, pero empezó, cuando iba a la casa acababa lo que había y no era porque no tuviera en la casa de él. Entonces esas son síntomas de ansiedad, de postraumático y, bueno, empezaba a mejorar ciertas cosas, pero para nosotros hoy es evidente que, que sufre. Porqué por ejemplo la niña, nosotros queremos mucho a la niña y la casa pues es grande y está sola, pues nosotros no más y pueden pasar 3 semanas sin que vaya y es por qué simplemente no maneja y Adriana no porque está estudiando y estudia los sábados, para Juan Diego, ese día no trabaja, que se queda en la casa, tiene le cuide la niña y dice no es que la tengo que cuidarla, hay una serie de cosas, que denotan para nosotros que Juancho perdón que Juan Diego sufre.*

**JUEZ:** *¿y para esos síntomas señor Serrano y cómo ha sido tratado, el psiquiatra ya le dio de alta, el psicólogo también?*

**MJSP:** *haber, hay un tema, uno ni como papá, ni como remitente del caso averigua que paso, cierto, yo no, yo remito a una persona a una terapia yo no llamo a el otro a preguntar qué pasó, tratar uno como de buscar una persona que, profesionalmente y éticamente, sea buena, pero, pero hay que respetar, pero además que respetar la intimidad de Juan Diego en el sentido de, oiga, si el converso unas cosas con esa persona yo no tengo porqué enterarme nada. Entonces ahí no tengo mayor información.*

**JUEZ:** *¿entonces señor Serrano indíqueme al despacho, cuál es esta relación de familia que tiene con Adriana y con su hijo en lo que usted pueda ver?*

**MJSP:** *me encanta, haber Juan Diego es un excelente papá, él es que está, Adriana trabaja, trabaja en Bogotá, todas las mañanas ella tiene que venirse a trabajar, cuando Juan Diego trabaja en la casa, él está a cargo de la niña y uno a ver, uno sabe que papá tiene mirando al hijo y la niña es tierna es alegre, la niña lo quiere, sí, Adriana es absolutamente especial con la niña y con él, absolutamente especial, Adriana es la que más insiste entre otras, ella es la que más insiste en que vamos a ver a los abuelos. ya estoy absolutamente tranquilo, absolutamente tranquilo.*

(...)

**JUEZ:** *para cuando se conocieron, para cuando se fueron a vivir, para cuando se casaron por porque todo esto ocurrió. Luego después del accidente*

**MJSP:** *a ver Juan Diego estaba independiente, Juan Diego tenía ciertas cosas, pero para mí es decir lo que yo llamo el síndrome de estrés postraumático, no había comenzado a manifestarse plenamente, eso se tomó un tiempo siempre. Pero pues, además, me imagino que el plan de enamorar a una persona o enamorarse el uno al otro, pues todo esto la neuroquímica se modifica y entonces, pues todo esto, las ansiedades se vuelven alegría y esa aparte, puede ser bonita y no sé, no necesariamente se manifiesta mucho. A ver, creo que, del noviazgo de ellos, no es mucho lo que se, su Señoría, pero lo que yo veía era una cosa que me llama la atención, que me gustaba, que la familia me encantaba, y a él lo bien, bien en la casa de Adriana entonces, pues como son como las cosas que como de papá mira.*

**JUEZ:** *¿Y a raíz de esa ansiedad, de ese pánico, como ha visto esta relación entonces en el señor Serrano?*

**MJSP:** *la raíz de..., perdón, disculpe.*

**JUEZ:** *¿cómo ha visto esa relación entonces, a raíz de que Juan Diego presenta esas manifestaciones de ansiedad y pánico de todas esas cosas?*

**MJSP:** *para mí la relación es absolutamente directa con el accidente, es decir, es un síndrome de estrés postraumático.*

**JUEZ:** *debo decirle que su declaración no puede ser técnica, ni médica Si no en relación con su hijo, para todos los efectos legales, debe ser claro, eso situación.*

**MJSP:** *disculpe, listo.*

**JUEZ:** *señor, doctor.*

**APDMA:** *atendiendo el Código General del Proceso le solicito que si bien, el testigo de poner por los hechos que conoce, lo cierto es que la ley también permite, que se tome como un testigo técnico.*

**JUEZ:** *pero no fue citado esa manera Dr. Arango.*

**APDMA:** *dejó la manifestación.*

**JUEZ:** *ah bueno, escuchar a la manifestación para todos los efectos legales, Dr. Pero así no se pidió, eso también lo evaluaremos más adelante, obviamente. La relación que se le pregunta señor Serrano es la relación familiar con la Adriana, con la niña, con los abuelos, con el entorno. Prenda su Micrófono.*

**MJSP:** *gracias, yo dijo como papá, mi hijo me lo cambiaron con el accidente, es otro, sigue siendo Juan Diego, sigue siendo nuestro hijo, sigue siendo muy querido con nosotros, pero ya no es la persona de confianza. Miré hace poco yo trabajo en estas fundaciones con empresas de floricultores, Juan Diego ha estado con la idea*

de y digo de Adriana de irse a vivir a Canadá y pues esta empresa que es muy grande, tiene filiales en Canadá, esto no lo sabe Juan Diego, bueno Juan Diego sabe la parte que yo le conseguí la cita con el gerente para que le hiciera una entrevista el proceso hizo todo eso y no lo volvieron a llamar, yo soy muy amigo de ellos, yo soy muy amigo. Entonces yo hable como los 4 meses hablé con Galo, que era el gerente de Canadá.

**JUEZ:** ¿gerente de que señor Serrano?

**MJSP:** gerente de la filial de delight flower en Canada, disculpe que no di los nombres.

**JUEZ:** ¿que no es la empresa para la cual el trabaja?

**MJSP:** no, no, no. Galo, que pasó, me dijo. Mire su hijo es perfecto, pero Mario le falta empuje, yo le dije que a Juan Diego, me dijo mire yo en la historia, en la hoja de vida sé que el tipo es un echado pa´ lante, porque hizo lo de Rusia, porque hizo lo de Alemania, porque hizo, porque hay muchas cosas, y es muy buen trabajador, porque no solamente, lo es decir en el sitio en el que hizo la práctica esperaron a que él hiciera la maestría, para nombrarlo cuando llegó, le dieron el resto y ha ascendido ahí, pero en la entrevista no tiene empuje. Dije yo no, ese no es Juan Diego, por eso es como es, es como indicador para mí de a mí me cambiaron a Juan Diego bueno, me lo cambiaron, no, esto me cambio a Juan Diego y yo lo veo miedoso y yo lo veo.

Duda más de lo que tiene sentido que dude y me duele mucho que. Puedo confesar una cosa, señoría, perdón ya como médico, pero no es un criterio médico a mí se me revuelven las dos cosas. Estoy esperando detectarle un síntoma o provocarle una mayor preocupación, para poder hablar del tema de la terapia y donde usted está hiendo, vaya, vuelva, porque es a largo plazo, el estrés post traumático, no se cura solo, eso va apareciendo con cosas raras después. Entonces esa es pues, a mí el brazo, pues bueno, si ahí está su material de osteosíntesis y tiene una limitación, pero, pero ¿y la cabeza que?, esa es mi gran preocupación y veo signos de que si tiene eso.

**JUEZ:** ¿qué tiene que?

**MJSP:** el síndrome estrés postraumático, disculpe.

**JUEZ:** Hasta aquí son las preguntas entonces que también le hace el despacho al señor testigo, se le concede el uso de la palabra al apoderado actor, solicitante de la prueba.

**APDMA:** gracias su señoría, señor Mario por favor, indíqueme al despacho, cuáles son las afecciones en razón, en relación con el relacionamiento que Juan Diego tiene con su familia y particularmente de ustedes como padres.

**JUEZ:** ustedes si debe haber un uso alterno de micrófono.

**MJSP:** ok, gracias. Juan Diego siempre fue una persona que cuidaba su privacidad, pero siempre fue muy comunicativo, también, de las cosas, de la alegría, él era la

*persona de planes, de hagamos, de salgamos, de Pa' Ma', el estaba muy, en la casa se estila mucho eso o se estilaba, porque ya estamos solos. Eso digo Juan Diego, hoy que ya ha pasado tiempo, llega a la casa y si saluda y si está y si, pero, pero el plan de él ,es más es, más sentarse a ver televisión el plan de él es más, no sé, hacer las cosas con... le encanta la tecnología y los aparatos esos, entonces sentarse hacer cosas de tecnología, el plan cuando nosotros lo visitamos, nos damos cuenta, si lo notamos hace poco, lo conversamos con mi señora hace poco, que fuimos un día a la casa de ellos en Chía, qué tipo iera muy parecido a como era, atento, venga, les preparo el tinto, hagamos una cosa, pero estaba en su nicho, estaba encerrado, sí, y eso no es buen signo, sí eso no es un buen signo. Las relaciones con los hermanos, pues claro son amables, son mucho mejores por chat, son mucho mejores, no que haya peleas o que o que haya discusiones o que haya está distancia entre ellos, sino más fluidas, cuando están chateando, eso ha cambiado, eso ha cambiado. No sé las intimidades allá de la casa de ellos, yo a veces lo siento duro con Adriana, él no era un tipo duro, sí, pero pues no sé que pase ya, entonces tampoco sé.*

*A veces le digo mi hijo cuidado, no, no es grosero, pero si habla. muy ... bueno es Santandereano ya, también como yo, pero habla mucho, más de lo que toca, Sí, a veces hemos tenido que decirle cuidado y con la niña mijo, es niña, pero pues yo creo yo tampoco supe ser papá, sino hasta ahorita que se fueron todos. Es que estoy aprendiendo, entonces bueno, pero no es brusco, no es nada de eso."*

Con lo mencionado, tanto por los Demantantes como por los testigos, no solo del presente proceso sino aquellos que fueron trasladados, se concluye fácilmente que los Demandantes tiene secuelas físicas pero, más importante aún, el señor Juan Diego Serrano tiene consecuencias psicológicas y psiquiátricas que se desarrollaron con posterioridad al accidente y que terminaron ocasionando problemas para relacionarse, incluso con su propia cónyuge y Demandante Adriana Marcela Bolívar López.

Con tantos testimonios prueba de las afectaciones sufridas por Juan Diego Serrano, extraña el motivo para que el juez negara el daño a la salud y el daño a la vida en relación como perjuicios extrapatrimoniales en los siguientes términos:

*"(...) no se logra corroborar que el señor JUAN DIEGO SERRA RAMÍREZ, hubiere sufrido una afectación en su vida de relación social o familiar, que deba ser reparado por daño en la vida de relación, tanto así, que se desconoce cuál cambio tuvo su vida desde la ocurrencia del accidente, no se tiene referencia frente a qué actividades realizaba con anterioridad y no ha podido hacer con posterioridad al evento sufrido además las lesiones generadas, solo le trajeron una incapacidad por poco tiempo y tampoco se evidencia de las pruebas existencia de secuelas que le hubieran repercutido de tal manera que le impidan interactuar con los demás, ansiedad, insomnio, miedos a desarrollar actividades tales como la conducción, lo cierto del caso, es que no existe prueba fehaciente de la cual se pueda determinar que tales afecciones derivan de la ocurrencia del accidente de tránsito objeto de examen, máxime que el actor solo acudió a cita médica por psiquiatría hasta pasados más de tres años de la data en que acaeció el suceso (ver folio 96) (...)"*

*(...) máxime cuando acorde a las probanzas aportadas al expediente no permite ver que la afección sufrida por señor JUAN DIEGO SERRANO hubiere tenido secuela*

*alguna que afecte de modo determinante su salud y la afectación psicológica que aduce los afecta como se dijo en líneas anteriores, no se encontró demostrado fehacientemente y por medio idóneo que sea por causa del accidente de tránsito.”*

Contrario a lo mencionado por la Juez de instancia, los daños a la vida de relación han sido varias veces discutidos por las Altas Cortes. Un ejemplo de ello es la sentencia SP8854–2016 del 29 de julio de 2016, 489863, proceso 46181 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, que determina:

*“El derecho a la reparación del perjuicio ocasionado por quien ha sido declarado responsable por la comisión de un delito, ha evolucionado abandonando las tradicionales categorías de daño patrimonial (emergente y lucro cesante) e inmaterial (moral), para articular modernos conceptos que se vinculan al resarcimiento integral del perjuicio.*

*De esa manera, surge la necesidad de reconocer que la conducta ilícita, en ocasiones, además de producir afectación al patrimonio de la víctima, la salud, o la integridad psicológica, altera, en forma trascendental, el modo como el individuo se relaciona social, familiar, laboral y afectivamente, siendo ésta una categoría que continúa en construcción y que ha sido denominada: el daño a la vida de relación.”*

Por otro lado, el Consejo de Estado – Sección 3, en sentencia del 14 de septiembre de 2011, ref. 19.031 y 38.222, estableció:

*“El daño a la vida de relación o la alteración a las condiciones de existencia no pueden comprender, de ninguna forma, el daño a la salud –comúnmente conocido como perjuicio fisiológico o biológico– como quiera que este último está encaminado a la reparación de cualquier lesión o afectación a la integridad psicofísica. (...) El problema de asimilar la tipología del daño a compartimentos abiertos en los que se pueden llenar o volcar una serie de bienes o intereses legítimos genera problemas en sede de la reparación integral del daño y los principios de igualdad y dignidad humana que deben orientar el resarcimiento de aquél. En efecto, con la implementación en Colombia de los conceptos de ‘daño a la vida de relación’ de raigambre Italiano y la ‘alteración a las condiciones de existencia’ de estirpe Francés, se permitió que se implementaran en nuestro ordenamiento jurídico unos tipos de daños abiertos que en su aplicación pueden desencadenar vulneraciones al principio de igualdad material.”*

En otro aparte de la misma sentencia:

*“En nuestro ordenamiento jurídico, y específicamente la jurisprudencia contencioso administrativa ha reconocido como daños indemnizables, los de tipo material esto es, el daño emergente y el lucro cesante (artículo 1614 del Código Civil), así como los inmateriales, género éste en el que se han decretado condenas por concepto de perjuicios morales y fisiológicos, categoría esta última en la que desde que fue reconocida por primera vez en 1993, ha sido denominada de diversas formas, en ocasiones ‘daño a la vida de relación’ o ‘alteración a las condiciones de existencia’, pero con un sustrato idéntico, esto es, la pérdida de placer en la realización de una actividad o alteración grave que produce el daño en las relaciones del sujeto con su entorno. (...) en recientes pronunciamientos se adoptó la denominación de ‘alteración a las condiciones de existencia’, para designar ese ‘específico’ perjuicio*



*que desde el año 1993 fue avalado por la jurisprudencia contencioso administrativa, para indemnizar no sólo las lesiones a la integridad psicofísica sino cualquier lesión de bienes, derechos o intereses legítimos diversos a la unidad corporal del sujeto, como la honra, el buen nombre, el daño al proyecto de vida, etc. (...) en reciente providencia del 4 de mayo de 2011, esta Sección discurrió de la siguiente forma (...) Como se aprecia, en este último pronunciamiento se reconoce de manera expresa la importancia de la noción de 'perjuicio fisiológico' o daño a la salud, toda vez que 'además de facilitar la prueba en relación con este particular tipo de perjuicio –de origen psicofísico–, también proporciona al juez mejores criterios para establecer la tasación del perjuicio.'; no obstante, a continuación, la Sala señala que ese perjuicio se encuentra incluido dentro de la 'alteración a las condiciones de existencia', lo que genera un problema hermenéutico y de aplicación jurídica, pues, se insiste, al margen de reconocer la relevancia del daño a la salud se retorna de inmediato a la denominación tradicional. Como se desprende de los anteriores pronunciamientos, la línea jurisprudencial que se ha trazado en torno a la tipología del perjuicio inmaterial, diferente al moral, ha supuesto una naturaleza dual, consistente en que se indemniza la lesión a la integridad corporal del sujeto –daño evento– (artículo 49 C.P. derecho a la salud), así como las consecuencias que el daño produce tanto a nivel interno (alteración a las condiciones de existencia) como externo o relacional (daño a la vida de relación)."*

También se ha informado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia SP17091–2015 del 10 de diciembre de 2015 lo siguiente:

*"(...) cuando se invoca el daño a la vida de relación, resulta necesario acreditar que el hecho lesivo produjo en el ser humano afectación en su ámbito interior, emocional, espiritual o afectivo que tiene repercusión en su forma de relacionarse con la sociedad, si en cuenta se tiene que esta forma de daño inmaterial alude a una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar"*

Las sentencias enunciadas evidencian la diferencia que existe entre el daño a la salud y el daño a la vida en relación que, para el caso, se concreta en las lesiones permanentes que tiene el señor Juan Diego Serrano en su brazo y las consecuencias psiquiátricas que tuvo el accidente (daño a la salud) así como en la afectación a la vida familiar del señor Juan Diego Serrano al no querer hacer actividades que realizaba cotidianamente y que impiden un relacionamiento adecuado con otras personas, particularmente, con su pareja.

De este modo, también erró la sentencia al subsumir el daño a la salud sufrido por Juan Diego Serrano dentro del daño moral que también se le causó. En este sentido, el juez de primera instancia al evaluar el daño moral dijo:

*"(...) es claro que sí sufrió una aflicción en tal sentido, que sí es susceptible de ser reparada, si se tiene en cuenta que tuvo que soportar el sometimiento al procedimiento quirúrgico en su brazo izquierdo, la cicatriz que este le dejó y por supuesto la recuperación"*

*(...) lo cierto del caso es que conforme a lo señalado por la señora Bolívar López y la señora declarante MARÍA DEL PILAR CANCINO LÓPEZ u el testigo relacionado en*

*líneas anteriores, cuenta con dificultad física para realizar actividades tales como el levantamiento de objetos o de su propia hija por largo tiempo”.*

Dicha caracterización de los daños morales es equivocada. Los procedimientos a que se tuvo que someter, las cicatrices, incomodidades durante la recuperación, dificultades permanentes en la movilidad no encajan directamente en la concepción de daño moral subjetivo, concibiéndose este como aquel a que se le define a partir de la aflicción, congoja, tristeza o dolor que padece a consecuencia del evento dañoso. Y muestra que sí se encontraron probados, más bien, los daños a la salud.

La errónea apreciación de los daños morales subjetivos, atenta en contra del principio de reparación integral, puesto que los deja sin indemnizar. Ya que, al considerar únicamente las incomodidades físicas, deja de lado aquella aflicción, congoja o tristeza que el accidente también produjo a Juan Diego Serrano. En conclusión, para la juez todos los daños deben generarse en el instante mismo del accidente de tránsito pero entonces ¿qué pasa con los daños que se evidencian tiempo después, con en transcurrir de los años?

- **Daños Extrapatrimoniales Causados por el accidente para Adriana Marcela Bolívar Ramírez:**

Frente a este punto, basta traer nuevamente a colación los interrogatorios y testimonio practicados dentro del proceso de la referencia.

Para empezar, uno de los apartes del interrogatorio de la Demandante menciona:

**JUEZ:** *¿Cómo se presentas esos cambios de humor y de ansiedad en Juan Diego?*

**AMB:** *Principalmente cuando tiene que rendir testimonios o tiene audiencias, se despierta una ansiedad en él, cuando tiene que salir a manejar, se despierta una ansiedad en él, esos son los cambios que más son evidentes, cuando justo tiene una audiencia no duerme se pone ansioso, se desmotiva, cuando tiene que salir a manejar está muy alerta, esta prevenido, entonces esos son para mí los cambios que él.”*

Lo anterior evidencia que Adriana Bolívar, como su cónyuge maneja un alto nivel de estrés, gracias a los cambios de humor y ansiedad que se generan en el señor Juan Diego Serrano cuando se ve obligado a salir de su casa.

Las mencionadas situaciones de estrés incluso agravaron las condiciones de la Demandante en su periodo de gestación, como se evidencia también del interrogatorio rendido:

**JUEZ:** *¿Cuándo se casaron señora Bolívar?*

**AMBL:** *14 de agosto de 2015 y estamos construyendo familia y bueno tenemos una pequeña de año y medio, pero pues durante el embarazo estuvo ausente porque me tocaba ir a las citas prácticamente obligándolo por los temas que no quiere salir de su casa, ha pedido en su empresa trabajo en casa para evitar manejar, entonces tampoco, bueno durante el embarazo en ningún momento me acompañó, me toco usar el transporte público en los últimos meses que fueron los más difíciles para mi.*

**JUEZ:** *¿Cuáles fueron esos últimos meses señora Bolívar?*

**AMBL:** *El séptimo, octavo y noveno.*

**JUEZ:** *¿Cuándo?*

**AMBL:** *De junio de 2017, mayo, junio, julio de 2017. Y bueno la verdad, ay yo tuve pues bastante estrés durante esta etapa por el tema del transporte decidí meterme a un curso de conducción porque la verdad no manejaba previamente para, por si teníamos una emergencia en casa yo también empezara a manejar y pues poder solucionar, pero estamos en este proceso.*

Por otro lado, el testimonio de la señora Maria Del Pilar Cancino López, hermana de la Demandante, informó lo siguiente:

**MPCL:** *En el mes de noviembre del 2016, no recuerdo qué día, viajamos el señor Juan Diego Serrano, mi hermana Adriana, mi mamá Cristina López y mi hija Camila y pues la suscrita, estuvimos en un viaje a Estados Unidos*

*Estuvimos en Orlando y digamos como el tiempo que tuvimos mi mamá y yo para poder compartir con Juan Diego en el tiempo que transcurrió entre noviembre de 2015, que es el mes donde ellos contraen nupcias, realmente no recuerdo en este momento el día el día exacto a noviembre del 2016 pocas veces tuvimos la oportunidad de conocer o de tener un acercamiento con Juan Diego porque casi que nunca lo veíamos*

**JUEZ:** *¿Por qué?*

**MPCL:** *Porque ellos fueron a vivir a Chía, entonces digamos que por temas laborales de mi hermana, pues ellos ya empezaron a vivir en chía y mi hermana trabaja en la Autopista Norte con 100, entonces de Chía a la Autopista Norte siempre le quedaba mucho más cerca, entonces, pues ya hubo un distanciamiento entre nosotros y pocas veces los fines de semana compartíamos más que todo era con mi hermana, con Juan Diego pocas veces.*

**JUEZ:** *¿Por qué?*

**MPCL:** *Digamos que lo que yo le escuchaba a mi hermana era que Pues Juan Diego no le gusta a salir casi y el tema pues de manejar y todo eso tenía, pues como una versión como a coger el carro, salir de Chía pero pues será unos comentarios que yo le escuchaba a mi hermana.*

**JUEZ:** *Todo lo que usted está relatando son comentarios de Adriana María del Pilar*

**MPCL:** *Si, digamos que hasta el momento, sí, o sea, lo que le estoy comentando en este momento sí. Ya en noviembre del 2016, cuándo tenemos la oportunidad de compartir creo que fueron 10 o 12 días que estuvimos hablando, pues ya empezamos a tener un mayor acercamiento con Juan Diego y en ese momento teníamos que alquilar vehículo para movilizarnos en la ciudad de Orlando y tuvimos la oportunidad de ir a los parques de Orlando y digamos que fue algo que nos*



*sorprendió mucho y que no entendíamos en ese momento fue qué porque él prefirió quedarse en el lugar donde habíamos alquilado como un apartamento que también era en Orlando, no entendíamos mucho de él, era una persona muy calla y muy reservada, poco o nada compartíamos con él mas que su presencia física, pues por decirlo así. Ya cuando fuimos a los parques y vimos no disfruto con nosotros, pues alcanzamos ya como a cuestionarnos en su forma de ser.*

**JUEZ:** *¿Quiénes se cuestionaban?*

**MPCL:** *Mi mamá Cristina López y yo que era él era el que veíamos*

**JUEZ:** *Doctora Cansino se le está preguntando sobre su posición frente a que sabe usted*

**MPCL:** *Sí, le hago este recuento porque ya más adelante viene el embarazo de mi hermana Adriana Marcela Bolívar y ella empieza a ir con frecuencia al apartamento a quedarse allá entonces, pues yo le decía a ella,*

**JUEZ:** *¿A cuál departamento y a quedarse dónde?*

**MPCL:** *Queda en el barrio la felicidad, que es un sector bastante complicado en tema de movilidad, queda ubicado en la 13 con Boyacá, el barrio se llama la felicidad, entonces, pues estaba en estado de embarazo y ella llegaba ocho o nueve de la noche, cuando salía a las 5 o 6 de la 100 con Autopista Norte y pues yo la empecé a cuestionar que porque si ella vivía en Chía, porque estaba quedándose precisamente con nosotras en la 13 con Boyacá*

**JUEZ:** *¿Y se quedaba sola?*

**MPCL:** *Si ella empezó a quedarse por semanas por si ciclos*

**JUEZ:** *¿y Juan Diego?*

**MPCL:** *Se quedaba en Chia.*

**JUEZ:** *¿porque razón?*

**MPCL:** *No le gustaba salir, o sea, era ella me comentaba, me decías lo que pasa es que yo salgo y esto me implica tres transportes 1. para llegar a dónde tengo que ir al terminar de Chía y otro llegar al portal del norte y otro para el Transmilenio me decía la gente es inhumana, no me da el puesto ni nada y yo prefiero venir a quedar acá salir más temprano y pues tengo la posibilidad de irme sentada, entonces yo le he decía a bueno y Juan Diego tiene carro, porque no le colabora o va por usted en las tardes a la hora que usted sale y la recoge entonces, pues ya me empieza a explicar ya un poco de comportamiento de Juan Diego. Hasta ese momento yo no tenía ni idea de que Juan Diego había tenido un accidente, lo descubro cuando le veo en algún momento una cicatriz y le pregunto también a mi hermana de Adriana y ella me dice lo del accidente.*

**JUEZ:** *¿Qué cicatriz señora Cancino?*

**MPCL:** *En el brazo, pero no recuerdo en la parte del hombro. No recuerdo exactamente porque eso fue algo que vi así como como de momento que tenía como una camiseta esqueleto, pero no recuerdo muy bien, o sea, la verdad no, no recuerdo en qué parte del cuerpo la tiene la cicatriz. Entonces en ese momento es cuando ya me entero del porque Juan Diego era así como tan encerrado en su casa, no salía y vamos a centros comerciales Adriana y yo, Adriana pues a veces me invitada y íbamos almorzar a Chía con ellos, con Juan Diego y Adriana pero no salía, era nervioso cuando cogía el carro. Entonces cuando ella ya me explica lo del tema del accidente pues ya empiezo a entender mi comportamiento hacia mi hermana Adriana porque en algún momento pues me llene de rabia, como mujer y como mamá porque no entendía como si él tenía un carro, no podía desplazar a mi hermana hacia su trabajo y más teniendo en cuenta las distancias que hay entre la casa donde ellos viven en Chía y el lugar de trabajo que es muy corto el trayecto.*

*Entonces ella pues ya me empieza a explicar el comportamiento de Juan Diego debido al accidente, la empiezo a ver muy triste, fue un embarazo que ella llevo muy triste y pues de alguna manera lo que yo le digo, en algún momento sentimos, sentí rabia hacia Juan Diego pero ya cuando ella me explica el tema del accidente, pues ya logro comprenderlo un poco más, pero sin embargo fue una fase para mí para mi hermana, dónde requería más que la compañía de mi mamá o mío como hermana, era de su más de su esposo."*

Conviene disertar, además, respecto del momento del daño, pues lo cierto es que Adriana Marcela Bolívar López no estuvo para el momento del accidente acompañando a Juan Diego Serrano, pero sí ha venido padeciendo las secuelas físicas y psicológicas que se generaron con posterioridad al insuceso.

Está probado en el expediente que la demandante Adriana Bolívar sí padeció ciertos daños con ocasión del accidente, posteriores a la existencia fenoménica al accidente mismo, pues su relación como pareja, con sus familiares y amigos se ve afectada a causa de la imposibilidad que siente el señor Juan Diego Serrano de salir de su hogar a menos que sea estrictamente necesario. E, incluso, se vio sujeta a cargas de estrés durante su periodo de gestación, como consecuencia de la ansiedad de Juan Diego Serrano.

No se acompañaría con el principio de indemnización integral no verse resarcida en dichos daños, más aún cuando también está probada la culpa grave de VOLCARGA, que generaría la reparación no solo de los daños previsibles sino, además, de los imprevisibles.

El Juzgador de instancia no tuvo en cuenta, principalmente, el hecho de que los problemas psiquiátricos del Demandante, por obvias razones, son posteriores al accidente y que sí se encuentran probados por los testimonios rendidos dentro del proceso.

Es relevante manifestar que el daño psicológico inicial es, precisamente, la imposibilidad de realizar una actividad que antes hacía a diario y es el hecho de conducir su motocicleta, pues era su medio de transporte de su casa a su trabajo a diario, incluso, no continuar conduciendo un vehículo, actividad que realizaba desde muy joven, hecho relatado por el padre del Demandante.

De lo anterior se observan asuntos consecuenciales, como el hecho de no compartir con su familia, precisamente, porque prefiere no salir de su casa y el hecho de que su empleador le faciliten trabajar desde su casa porque movilizarse para Juan Diego Serrano se convirtió en un tema complejo y que le genera gran dificultad.

Es evidente que el Despacho no analizó con rigurosidad y lógica que, en muchas ocasiones, los daños de este tipo de accidentes son posteriores y, por ende, los mismos deben tenerse en cuenta. Incluso cuando la afectación a la vida en relación es, como en el caso de Adriana Marcela Bolívar, posterior al accidente, pues las consecuencias psicológicas en Juan Diego implicaron que, durante su embarazo, tuviera que trasladarse de vivienda, separándose de su cónyuge quien, adicionalmente, no compartió ni acompañó a Adriana Bolívar a las citas médicas necesarias para su revisar la evolución del feto.

Precisamente, lo que sufrió el Demandante Juan Diego Serrano es conocido como trauma de estrés postraumático que, como su nombre lo dice, es posterior al incidente y puede demorar meses o años en aparecer y no por eso deja de ser consecuencia del accidente que sufrió, más aún cuando una de las consecuencias del hecho es, precisamente, que el Demandante evita a toda costa una actividad que realizaba con tranquilidad desde los diecinueve (19) años.

Los daños a la vida en relación han sido varias veces discutidos por las Altas Cortes. Las sentencias señaladas en el acápite anterior traen varias conclusiones aplicables al caso concreto de Adriana Bolívar:

- Se debe reconocer que cuando se causa un daño no solamente se generan daños patrimoniales y morales, implica reconocer otro tipo de afectaciones en el individuo como la forma en la que su afectación psicológica afecta la manera en la que se relaciona con los demás, ya sea en su vida afectiva o profesional.
- La diferencia que existe entre el daño a la salud y daño a la vida en relación, toda vez que el primero implica una afectación física o psicológica, mientras que el segundo se determina por la forma como una persona interactúa en su entorno social o alteraciones a las condiciones de existencia.

Precisamente, la existencia de las anteriores categorías obedece al principio de indemnización integral que fue preterido por el Juzgado de instancia.

Las sentencias enunciadas evidencian el daño a la vida en relación que, para el caso, se concreta en las consecuencias psiquiátricas que tuvo el accidente (daño a la salud) así como en la afectación a la vida familiar del señor Juan Diego Serrano al no querer hacer actividades que hacía en su cotidianidad y que impiden un relacionamiento adecuado con otras personas, particularmente, con su pareja, Adriana Bolívar.

El Despacho se negó a ver que las implicaciones que un accidente como el que vivió el señor Juan Diego Serrano tuviera daños más allá de los morales que se entienden admitidos con la simple existencia del accidente.

A pesar de que Adriana Bolívar no conocía a Juan Diego Serrano al momento del accidente, es la persona que ha vivido en carne propia las consecuencias de este,

ya que al ser su cónyuge y además compartir una hija, se ha visto obligada a alejarse de su círculo social por los temores que ocasionó en Juan Diego Serrano. Debe ser indemnizada o su daño pasará desapercibido para el Derecho, lo que no se compadece con el principio de indemnización integral.

Incluso, como se probó en el proceso, tuvo que vivir sin ayuda de Juan Diego Serrano su embarazo por su negativa a salir de la casa, algo que antes del accidente no habría sido un inconveniente, mucho menos tomar un carro para llevarla a sus citas médicas.

El simple hecho de que Adriana Bolívar prefiriera incomodarse en el transporte público para llegar a casa de su madre para tener una persona que la acompañara a los trámites del embarazo en sus últimos meses, sobre todo si se llegara a presentar una emergencia cuando era más fácil para llegar a su hogar en Chía, representa los sacrificios que ha hecho para mantener su matrimonio, incluso ganándose recriminaciones de su familia por no contar con la persona que debía acompañarla en esa etapa tan importante para una familia que decide tener hijos.

Demuestra así el poco análisis que hizo el Despacho de las pruebas con las que contaba que muestran, de manera más que refulgente, que los daños causados por el accidente de tránsito ya demostrado continúan siendo parte de la vida del señor Juan Diego Serrano y, por ende, de su cónyuge Adriana Bolívar quien es la que debe soportar a diario los cambios de humor y ansiedad del Demandante, los cuales se incrementan cuando tiene la necesidad, ya obligada, de salir de la tranquilidad y seguridad que le brinda su hogar.

## **V. SÍNTESIS**

- 5.1.** El Despacho, de manera adecuada, determinó la existencia de responsabilidad civil extracontractual por parte de VOLCARGA en el accidente de tránsito del veintiocho (28) de diciembre de dos mil doce (2012).
- 5.2.** A pesar de lo anterior, el Despacho no buscó la reparación integral de los Demandantes sobre la base de que los daños físicos y psicológicos de Juan Diego Serrano porque estos últimos se evidenciaron con posterioridad al accidente. Para el Despacho no se puede endilgar responsabilidad ni decretar una indemnización por los perjuicios que son posteriores y que, presuntamente, no tienen relación de causalidad con el daño inicial causado por el accidente de tránsito del veintiocho (28) de diciembre de dos mil doce (2012) a pesar de que los mismos sí se encuentra probados.
- 5.3.** La condena del Despacho subsume los daños a la salud dentro del daño moral subjetivo, dejando sin indemnizar este último rubro, que tiene carácter propio.
- 5.4.** El Despacho no tuvo en cuenta como testigo técnico al señor Mario de Jesús Serrano Perilla quien, por su área de especialidad, podía aportar y permitir a la juez entender de mejor manera la situación psiquiátrica posterior del Demandante.

- 5.5.** Para el Despacho no están probados, estándolo, los perjuicios ocasionados en la vida en relación que llevan actualmente los Demandantes, Juan Diego Serrano y Adriana Marcela Bolívar, a pesar de que la última no hubiera conocido al Demandante dentro del suceso (accidente de tránsito) sino con posterioridad, olvidando que, es precisamente por los daños psicológicos que sufrió Juan Diego Serrano que, actualmente, sufren ambos los perjuicios y daños alegados en la demanda.
- 5.6.** El Juzgado olvidó que los daños a la vida en relación y a la salud no necesariamente se generan al momento inicial del hecho que generó el daño, sino que los mismos, particularmente los psicológicos, tienden a manifestarse con posterioridad al suceso traumático, por lo que no es admisible que, el Despacho se niegue a admitir la existencia de los perjuicios que viven actualmente los Demandantes gracias al accidente de tránsito del cual ya se demostró y el ad quo admitió la responsabilidad de VOLCARGA.

## **VI. PETICIÓN**

Por lo mencionado en el acápite anterior y de acuerdo con el artículo 321 del Código General del Proceso, solicito al Despacho **revocar parcialmente** la sentencia de primera instancia emitida el veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020) en los acápites frente a los cuales se interpone el recurso y, en su lugar, **despachar favorablemente las pretensiones de la demanda** por las consideraciones plasmadas en el presente escrito.

En este sentido, solicito específicamente:

- 6.1.** Que, como consecuencia de la declaración de responsabilidad en cabeza de VOLCARGA que emitió la sentencia de primera instancia, se **declare** civil y extracontractualmente responsable a la sociedad comercial **VOLCARGA S. A.** de los perjuicios sufridos por los señores Juan Diego Serrano, y Adriana Marcela Bolívar López con ocasión del accidente de tránsito del 28 de diciembre de 2012, discriminados de la siguiente forma:

### **DAÑOS PATRIMONIALES**

**Daño emergente:** un millón setecientos ochenta y cinco mil ciento dos pesos moneda corriente (\$ 1.785.102).

### **DAÑOS EXTRAPATRIMONIALES:**

**Daño moral:** cien Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (100 SMLMV) para el señor Juan Diego Serrano Ramírez y cincuenta Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (50 SMLMV) para la señora Adriana Marcela Bolívar.

**Daño a la vida de relación:** cien Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (100 SMLMV) para el señor Juan Diego Serrano Ramírez y cincuenta Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (50 SMLMV) para la señora Adriana Marcela Bolívar.

**Daño a la salud:** se tasan provisionalmente, sin perjuicios de que aumenten o disminuyan en el tiempo, en la suma de veinte Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (20 SMLMV).

- 6.2.** Que se **condene** a la sociedad comercial **VOLCARGA S. A.** al pago del cien por ciento (100%) de las costas y agencias en derecho que se causen en este proceso.

En efecto, frente a Juan Diego Serrano, la condena efectiva no se acompasa con la intensidad del perjuicio y no tuvo en cuenta las otras tantas categorías de daño que siguen el principio de reparación integral y que deben ser auscultados por el Juzgador; mismo error que cometió al denegar, de plano, los daños a Adriana Marcela Bolívar.

Se impone la revocatoria parcial de la decisión de instancia so pena de lesionarse el carísimo principio de reparación integral.

Respetuosamente,



**MAXIMILIANO ARANGO GRAJALES**

C. C. N° 1.020.764.341

T. P. N° 248.338 del C. S. de la J.





efectuaba solo puesto que nunca se menciono o se trajo como testigo a un compañero de labores.

SEGUNDO: El despacho no considero las circunstancias en que se presentó el lamentable accidente, si bien es cierto el automotor de mi representada descendió por la pendiente, en su recorrido se hizo evidente la ausencia de control, pero debido a que el Sr. Gallego Valencia, se encontraba distraído realizando el descargue rápido de su camioneta por haberse estacionado indebidamente sobre la vía, no presto atención a las voces de advertencia, puesto que la distancia entre uno y otro vehículo era considerable, si bien es cierto se presentó el desplazamiento del automotor de mi representada, el mismo no fue instantáneo o a corta distancia, situaciones que jamás fueron consideradas.

TERCERO: El despacho considero que la responsabilidad por el accidente de tránsito es únicamente atribuible al operador del vehículo como a mi representada, desconociendo que todos los que hacemos parte del tránsito debemos estar atentos a la circulación de los demás usuarios viales, más cuando se está realizando una actividad de cargue o descargue de vehículos, como en el caso del infortunadamente fallecido Sr. Gallego Valencia, la valoración probatoria respecto de la única versión del accidente de tránsito rendida por el Sr. Hoyos, quien NO estuvo presente al momento en que se presentó el accidente, sino media hora después de su ocurrencia, para el despacho tuvo el valor de plena prueba a pesar de que no le consta ninguna de sus manifestaciones y que su dicho sin haber estado en el lugar estuvo enfocado en responsabilizar al operador del automotor, atribuyéndole diferentes razones para que el vehículo hubiera rodado por la pendiente, basado en lo que pudo escuchar e imagino, puesto que al plenario no se allego prueba que demostrara cual era la condición del automotor de mi representada antes del accidente, es más, el testigo sin haber estado en el lugar pretendió ubicar el lugar donde se encontraba estacionado el automotor y lo diagramo en el bosquejo que le fuera aportado, con lo anterior se acredita la ausencia de prueba respecto a la manera en que ocurrió el accidente de tránsito, fundando la decisión en especulaciones.

CUARTO: Para el despacho sensor tuvo plena convicción para condenar a los demandados, las versiones de los demandantes quienes respecto a los ingresos de su padre manifestaron que eran producto de lo que sus minimercados producían y que estos oscilaban entre 3 y 5 millones de pesos en total, pero siempre manifestando que era gracias a su padre que los negocios producían, situación que está alejada de la realidad puesto que los negocios como ellas mismas lo manifestaron estaban a su cargo desde años atrás y eran ellas quienes los administraban y explotaban, además su padre según los testimonios de los demás testigos, viajaba a Samaná a traer mercado y tenía su propio negocio en la casa, así como de distribución de gaseosas con lo cual se acredita que cada uno tenía su propio sostenimiento e ingreso y no como se pretendió acreditar que solo gracias a él es que la familia sobrevivía, situación que igualmente queda en tela de juicio por parte de los testigos quienes acreditan la existencia de los negocios pero no



conocían donde se encontraban ubicados, con lo cual se evidencia la preparación del testimonio.

QUINTO: Las demandantes, hijas del fallecido Sr. Gallego, manifestaron que era su padre quien les mantenía al igual que a sus hijos, puesto que los padres de los menores nunca respondieron por ellos, pero debemos tener en cuenta que los nietos del fallecido todos fueron registrados con los apellidos de sus padres y legalmente tienen sus padres la obligación de velar por ellos. Por lo anterior se acredita que los testigos fueron parcializados y faltaron a la realidad en sus declaraciones, puesto que únicamente pretendieron descargar las obligaciones económicas en su padre y esposo, así como hacer creer al despacho que el fallecido Sr. José Ramiro Gallego Valencia, era el único que velaba por su familia y era el eje central de la misma, afirmaciones que totalmente fueron acogidas por el Sr. Juez, quien no tuvo ningún reparo y les dio plena credibilidad, otorgando en su sentencia el máximo de reconocimiento por perjuicios morales a la totalidad de la familia Gallego, sin tener en cuenta las incongruencias y falencias de sus declaraciones, que únicamente pretendieron hacer ver al despacho la dependencia económica total por parte del Sr. Gallego Valencia.

SEXTO.- El despacho sensor dio plena credibilidad a las manifestaciones de las demandantes y respecto a los argumentos de disenso de la demanda, respecto a su vinculación en seguridad social, lo tomo como una transgresión al sistema de seguridad social a pesar de que este hecho constituye falsedad en documento público puesto que los documentos de afiliación en seguridad social de toda la familia Gallego Valencia, faltan a la verdad y ello se corrobora con los documentos aportados por los demandantes donde para obtener un crédito el Sr. José Ramiro Gallego, informo que los ingresos que percibían correspondían a tres millones de pesos, los cuales igualmente no fueron acreditados debidamente por los demandantes y quedan en tela de juicio las declaraciones. Con lo anterior se acredita la falta de credibilidad en las declaraciones de los demandantes y que fueron sustento de la sentencia condenatoria proferida, otorgando el máximo por concepto de perjuicios morales. Con este tipo de acciones en contra de la seguridad social se pretende o se deja a otras personas que, si necesitan o requieren este tipo de protección en seguridad social sin ella, aprovechándose personas que tienen o cuentan con los recursos económicos de este tipo de beneficios del estado, teniendo gran relevancia puesto que no solo faltan a la verdad, sino que defraudan al estado.

SEPTIMO.- Los perjuicios materiales fueron aceptados plenamente por el despacho sin ninguna consideración y a pesar de que se cuenta con declaraciones que acreditan que el negocio del Sr. JOSE RAMIRO GALLEJO, continua funcionando en su casa y que los seguros tanto de la casa como del vehículo cubrieron las deudas de los bienes muebles e inmuebles cubriendo la totalidad de las acreencias pendientes y quedando liberados los mismos a favor de las demandantes y no como se ha pretendido en el plenario con las declaraciones allegadas que

todos quedaron sin ningún ingreso o mecanismo de generar ingresos, puesto que las actividades económicas continuaron.

Respecto a este tópico y referido a las declaraciones de los testigos vimos como el Sr. Hoyos testigo de los demandantes, manifiesta que el Sr. Gallego tenía varios negocios y que eran amigos de hace más de 10 años, pero al indagarle sobre la ubicación de los negocios manifestó que nunca los conoció y que en la actualidad el negocio que funciona en la casa de las demandantes, está arrendado a un tercero, a pesar de que las demandantes manifestaron bajo la gravedad de juramento que actualmente funciona un negocio que administran las hijas del Fallecido. Igual situación se presentó con la prima del Sr. José Ramón Gallego, quien manifestó ser muy allegada a la familia y que siempre tuvieron con el fallecido Sr. Gallego una relación muy cercana, pero a pesar de que manifestó conocer los gastos de la familia y los ingresos del Sr. Gallego, no pudo informar donde se encontraban los otros negocios que administraban las hijas del Sr. Gallego a pesar de que, según los testimonios, estos negocios se encontraban en el mismo barrio y muy cercanos. Lo anterior deja en tela de juicios la credibilidad de los declarantes.

OCTAVO: La existencia de una causal eximente de responsabilidad no fue tomada en cuenta por parte del Sr. Juez a pesar de que obran argumentos suficientes para su acreditación como es el informe de accidente de tránsito y las versiones de los testigos en su parte pertinente, puesto que no existió dolo o intención por parte del operador del vehículo Sr. Cante Guzmán en la ocurrencia del accidente de tránsito, ya que el vehículo inexplicablemente, salvo por la existencia de una falla mecánica perdió su freno de seguridad y rodó por la vía.

NOVENO: Respecto a la condena en perjuicios Morales por parte del Sr. Juez, si bien es cierto el grado de afectación para una familia que pierde a su padre, el análisis efectuado desconoció las manifestaciones que faltan a la realidad y lo tendencioso de las mismas al pretender hacer ver al despacho dependencia económica de toda la familia, a cargo del fallecido a pesar de ser mayores de edad, con hogares conformados y/o compañeros permanentes con los cuales tuvieron hijos, siendo estos responsables de su sostenimiento, y no como se ha pretendido en el proceso, hacer que parezcan como a cargo de fallecido Sr. Gallego, además siendo personas mayores de edad y con negocios propios están obligadas y habilitadas para velar no solo por su sostenimiento sino por el de sus hijos, como se establece legalmente, puesto que debemos actuar como un buen comerciante y/o padre de familia, no estar nuestra vida y nuestros ingresos a otra persona, quien por demás ya cumplió con su obligación de educación, formación y ayuda, razón por la cual se evidencian las malintencionadas afirmaciones por parte de los declarantes y demandantes, al manifestar que todos los nietos del fallecido y sus hijas eran mantenidos por él y los padres de los nietos nunca respondieron por ellos, a pesar de las obligaciones ejecutables en su contra para que respondan por los menores, situaciones tendenciosas que permiten colegir lo sesgado de este tipo de afirmaciones.

Con lo anteriormente expuesto, argumento y sustento el Recurso de Apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Honorable Sr. Juez Séptimo (7º) Civil del Circuito de Bogotá, en el cual se condena a mi representada, solicitando al Honorable Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil, se revoque en su totalidad la sentencia proferida, quedando atento a la programación de la audiencia respectiva para sustentar debidamente el recurso interpuesto conforme lo determine su Señoría.

Atentamente,

**NELSON GONZALO MUÑOZ AVELLANEDA**  
**C. C. No. 79'279.908 de Bogotá**  
**T. P. No. 145. 129 del C. S. de la J.**

**Av. Calle 134 No. 50 – 54**  
**Tel. 6836014 / Cel. 310-7695690 – E- Mail: [statuslegal@hotmail.com](mailto:statuslegal@hotmail.com)**  
**Bogotá D. C.**



Señor  
**JUEZ SÉPTIMO (07) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
E. S. D.

JUZ 7 CIVIL CTO BOG  
FEB 14 2020 PM 4:36

**Referencia:** Proceso verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovido por *AMANDA LUCÍA GALLEGO* y otros en contra de *RODOLFO CANTE GUZMAN, SOCIEDAD ORGANIZACIÓN SUMA S.A.S.* y *COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.*

**Radicado:** 2018 – 606

**Asunto:** Fundamentos del RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la *COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.* en contra de la sentencia emitida el 11 de febrero de 2020 en audiencia única inicial y de instrucción y juzgamiento.

**MARÍA ALEJANDRA ALMONACID ROJAS**, mayor de edad, con residencia y domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 35.195.530 de Chía, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No. 129.909 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, compañía aseguradora llamada en garantía por la **ORGANIZACIÓN SUMA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**, con fundamento en lo previsto en el segundo inciso del numeral tercero del artículo 322 del Código General del Proceso y estando dentro del término previsto para tal efecto, por medio del presente escrito expongo los fundamentos del recurso de apelación presentado en contra de la sentencia emitida en la audiencia concentrada inicial y de instrucción y juzgamiento celebrada el pasado 11 de febrero de 2020.

## I. FUNDAMENTOS Y REPAROS

### 1. Indebida valoración probatoria por no tener en cuenta la ubicación de vehículo de placas MSL-470 así como el hecho que el señor Gallego Valencia era su conductor.

Encuentra esta apoderada que el señor Juez al sustentar el fallo materia de impugnación omite tener en cuenta que el señor José Gallego Valencia (Q.E.P.D.) previamente al accidente había ejercido la actividad de conducción respecto del vehículo de placas MSL-470, concluyendo restrictivamente que el señor Gallego Valencia ostentaba la calidad de peatón. Esta circunstancia está completamente desvirtuada pues en el plenario quedo demostrado que él era el propietario de la camioneta de placas MSL-470 y que ese día era quien había conducido la misma hasta el lugar de los hechos, razón por la cual es claro que si la camioneta de placas MSL-470 se encontraba parqueada en el lugar donde se presentó el accidente, fue por que así lo dispuso y ejecutó en señor Gallego.

Al respecto, llamo la atención respecto al hecho que esta circunstancia es relevante al caso, como quiera que según la ubicación de los desechos del accidente y lo manifestado por el testigo Melquisedeg Espitia Jiménez, se colige que el vehículo placas MSL-470 se encontraba mal parqueado, pues no se encontraba al costado de la vía sino en medio de ella.

Adicionalmente, cabe destacar que del Informe Policial de Accidentes de Tránsito que obra en el cuaderno principal del expediente a folios 25 a 29, la posición final de los vehículos y de las declaraciones rendidas por el señor Melquisedeg Espitia Jiménez, quien hizo en audiencia una



ilustración gráfica de las circunstancias en las que se dio el accidente, se puede concluir, que el choque se produjo exactamente en la parte media trasera de la camioneta de placas MSL-470 y para que ello hubiera sucedido así, no cabe duda que el señor José Gallego Valencia (Q.E.P.D.) había estacionado su vehículo en la mitad de la vía en la curva de la intersección. En esa medida, es inconcebible que no se haya analizado ni aceptado la culpa compartida alegada por la defensa, toda vez que el señor José Gallego incurrió en una conducta imprudente y se expuso en alguna medida al curso del accidente que desafortunadamente ocurrió.

Lo anterior, tenía una incidencia clara en materia del régimen a aplicar para el análisis de responsabilidad civil pues ambos conductores habían ejecutado actividades peligrosas.

En consecuencia de lo anterior, solicito al Despacho, revocar la sentencia de primera instancia emitida en audiencia el pasado 11 de febrero de 2020 y en consecuencia, declarar probada la culpa compartida en el accidente de tránsito acaecido el 19 de julio de 2018, en donde infortunadamente perdió la vida el señor José Ramiro Gallego Valencia (Q.E.P.D.).

## 2. Límite indemnizatorio para daños morales en materia civil

La sentencia materia de impugnación resolvió condenar solidariamente al señor RODOLFO CANTE GUZMÁN y a la ORGANIZACIÓN SUMA S.A.S. – EN REORGANIZACIÓN a pagar perjuicios morales a los demandantes, así:

| Nombre                                 | Parentesco         | Condena perjuicios morales |
|--|--------------------|----------------------------|
| Amanda Lucía Gallego Vargas            | Cónyuge supérstite | 100 smmlv                  |
| Carlos Mario Gallego Gallego           | Hijo               | 100 smmlv                  |
| Marly Alejandra Gallego Gallego        | Hija               | 100 smmlv                  |
| Yeny Lorena Gallego Gallego            | Hija               | 100 smmlv                  |
| Anlly Daniela Gallego Gallego          | Hija               | 100 smmlv                  |
| Rosa Julia Valencia de Gallego         | Madre              | 100 smmlv                  |
| Luis Enrique Gallego López (Herederos) | Padre              | 100 smmlv                  |
| Dana Sofía Valencia Gallego            | Nieta              | 50 smmlv                   |
| Kevin Alonso Valencia Gallego          | Nieto              | 50 smmlv                   |
| Isabel Cristina Valencia Gallego       | Nieta              | 50 smmlv                   |
| Sara Valentina García Gallego          | Nieta              | 50 smmlv                   |
| José Emiliano Rodríguez Gallego        | Nieto              | 50 smmlv                   |

Si bien el juez señala que los perjuicios morales reclamados en la demanda exceden los criterios jurisprudenciales establecidos para tasarlos, termina condenando por perjuicios morales conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado, jurisdicción distinta a la civil.

Si bien como lo señaló el Ad-quo el valor de la vida no es cuantificable, no se puede desconocer que en materia de tasación de perjuicios extrapatrimoniales nos basamos en derechos



intangibles que no tienen un valor objetivo en el mercado. No obstante, la jurisprudencia nacional, como órgano de cierre, ha establecido límites o topes a la indemnización del perjuicio extrapatrimoniales con el propósito de buscar que los jueces indemnicen de acuerdo a criterios cada vez menos subjetivos, que permita otorgar indemnizaciones por concepto de daños morales en similares o iguales proporciones tratándose de casos o situaciones similares., evitando así la violación al derecho de igualdad material a partir de lineamientos jurisprudenciales emitidos por la máximas cortes en cada una de las jurisdicciones.

Ahora bien, es cierto que en sentencias de la Corte Suprema de Justicia se ha establecido el criterio del arbitrio judicial para el establecimiento de la cuantía del daño moral, y que la jurisprudencia de la Sala Civil ha señalado unas sumas orientadoras para el juzgador, no a título de imposición sino de referente, pero no se puede desconocer que, dentro de cualquier tipo de proceso que se adelante ante la administración de justicia, la valoración de los daños sean materiales o inmateriales debe atender a los principios de reparación integral y de equidad, como bien señala el artículo 16 de la Ley 446 de 1998. En ese sentido, no se le puede permitir al juez que valore de manera exorbitante o desproporcionada los perjuicios sufridos, pues el principio de equidad y de reparación integral no implica arbitrariedad.

Por lo anteriormente expuesto, se hace necesario poner de presente que la utilización de límites o topes para la valoración de daños inmateriales es de una u otra forma una garantía de seguridad jurídica y de igualdad material tanto para las víctimas como para quienes se vean expuestos a un juicio de responsabilidad civil en calidad de demandados. El principio de igualdad debe ser considerado siempre una de las garantías más importantes en un proceso de responsabilidad civil extracontractual, más aún cuando se pretenda el reconocimiento de perjuicios inmateriales, y ello necesariamente implica que las decisiones judiciales que se profieran deban guardar uniformidad en casos similares.

Es por eso, que esta apoderada trae a colación un reciente fallo de la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup> en donde se decidió un recurso extraordinario de casación dentro del proceso que involucra la tragedia ocurrida hace 20 años en el corregimiento de Machuca Segovia, tras el atentado terrorista perpetrado por el ELN al oleoducto Cusiana - La Belleza- Vasconia- Coveñas, y en donde se estableció expresamente lo siguiente:

*“En efecto, las circunstancias del inmenso dolor que se refleja en la ferocidad y barbarie de las acciones padecidas por los demandantes daban, con toda seguridad, lugar a que el Tribunal impusiera una condena acorde con esa realidad, así fuese tomando la suma que como guía por entonces tenía la Corte establecida desde 2012 y que, frente a la indecible atrocidad de los eventos narrados y probados en este proceso ameritan –para este caso particular- una suma mayor a la que entonces tenía dispuesta (\$60,000,000.00) y que hoy reajusta a setenta y dos millones de pesos (\$72,000,000.00) para el daño moral propio sufrido por los demandantes a raíz del fallecimiento de padres, hijos, esposos y compañeros permanentes, la mitad de ese valor para hermanos, abuelos y nietos y la cuarta parte para el resto de parientes, conservando de esa forma el criterio establecido por la sala de decisión civil del Tribunal en cuanto a que, las circunstancias modales que hubieron de sufrir los reclamantes fueron, en términos generales, las mismas y el parámetro de una tasación similar, en consecuencia, se impone.”* (Destacado fuera de texto)

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 19 de diciembre de 2018. SC5686-2018. MP. Margarita Cabello Blanco.



En igual sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-321/98 en cuanto se refiere al derecho a la igualdad en las decisiones judiciales y el principio de autonomía e independencia judicial manifiesta lo siguiente:

*“3.1. En nuestro sistema jurídico, el juez sólo está sometido al imperio de la ley (artículo 230 de la Constitución). Los precedentes (providencias adoptadas con anterioridad), sólo cumplen una función auxiliar. Es decir, los jueces no estarían obligados a fallar en la misma forma a como lo han hecho en casos anteriores. Sin embargo, el mandato del artículo 13 de la Constitución, según el cual “...las personas deben recibir la misma protección y trato de las autoridades”, aplicable por igual a los jueces, requiere ser conciliado en este esquema de administrar justicia.*

*Por tanto, en tratándose de las autoridades judiciales, este precepto debe interpretarse así: al juez, individual o colegiado, no le es dado apartarse de sus pronunciamientos (precedentes), cuando el asunto a resolver presente características iguales o similares a los que ha fallado con anterioridad (principio de igualdad).*

*3.2. Entonces, ¿cómo conciliar el mandato del artículo 230 de la Constitución y el principio de igualdad? Sencillamente, aceptando que el funcionario judicial no está obligado a mantener inalterables sus criterios e interpretaciones. Propio de la labor humana, la función dialéctica del juez, está sujeta a las modificaciones y alteraciones, producto del estudio o de los cambios sociales y doctrinales, etc, que necesariamente se reflejarán en sus decisiones. Lo que justifica el hecho de que casos similares, puedan recibir un tratamiento disímil por parte de un mismo juez.*

*3.3. Exigir al juez que mantenga inalterable su criterio, e imponerle la obligación de fallar irrestrictamente de la misma forma todos los casos que lleguen a su conocimiento, cuando éstos compartan en esencia los mismos elementos, a efectos de no desconocer el principio de igualdad, implicaría una intromisión y una restricción a su autonomía e independencia. Principios éstos igualmente protegidos por la Constitución (artículo 228), y un obstáculo a la evolución y modernización de las decisiones judiciales, en favor de los mismos administrados.*

*3.4. Sin embargo, a efectos de no vulnerar el derecho a la igualdad y el principio de seguridad jurídica (que tiene como uno de sus fundamentos, el que se otorgue la misma solución dada a casos similares -precedentes-), el funcionario que decide modificar su criterio, tiene la carga de exponer las razones y fundamentos que lo han llevado a ese cambio.*

*No podrá argumentarse, entonces, la violación del derecho a la igualdad, en los casos en que el juez expone las razones para no dar la misma solución a casos substancialmente iguales. En razón a los principios de autonomía e independencia que rigen el ejercicio de la función judicial, el juzgador, en casos similares, puede optar por decisiones diversas, cuando existen las motivaciones suficientes para ello.” (Destacado fuera de texto)*

En consecuencia de todo lo anteriormente expuesto, solicito al Tribunal en instancia de apelación revocar la sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado 7 Civil del Circuito de Bogotá D.C., por haber tasado los perjuicios morales que se discutían dentro del proceso



En igual sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-321/98 en cuanto se refiere al derecho a la igualdad en las decisiones judiciales y el principio de autonomía e independencia judicial manifiesta lo siguiente:

*“3.1. En nuestro sistema jurídico, el juez sólo está sometido al imperio de la ley (artículo 230 de la Constitución). Los precedentes (providencias adoptadas con anterioridad), sólo cumplen una función auxiliar. Es decir, los jueces no estarían obligados a fallar en la misma forma a como lo han hecho en casos anteriores. Sin embargo, el mandato del artículo 13 de la Constitución, según el cual “...las personas deben recibir la misma protección y trato de las autoridades”, aplicable por igual a los jueces, requiere ser conciliado en este esquema de administrar justicia.*

*Por tanto, en tratándose de las autoridades judiciales, este precepto debe interpretarse así: al juez, individual o colegiado, no le es dado apartarse de sus pronunciamientos (precedentes), cuando el asunto a resolver presente características iguales o similares a los que ha fallado con anterioridad (principio de igualdad).*

*3.2. Entonces, ¿cómo conciliar el mandato del artículo 230 de la Constitución y el principio de igualdad? Sencillamente, aceptando que el funcionario judicial no está obligado a mantener inalterables sus criterios e interpretaciones. Propio de la labor humana, la función dialéctica del juez, está sujeta a las modificaciones y alteraciones, producto del estudio o de los cambios sociales y doctrinales, etc, que necesariamente se reflejarán en sus decisiones. Lo que justifica el hecho de que casos similares, puedan recibir un tratamiento disímil por parte de un mismo juez.*

*3.3. Exigir al juez que mantenga inalterable su criterio, e imponerle la obligación de fallar irrestrictamente de la misma forma todos los casos que lleguen a su conocimiento, cuando éstos compartan en esencia los mismos elementos, a efectos de no desconocer el principio de igualdad, implicaría una intromisión y una restricción a su autonomía e independencia. Principios éstos igualmente protegidos por la Constitución (artículo 228), y un obstáculo a la evolución y modernización de las decisiones judiciales, en favor de los mismos administrados.*

*3.4. Sin embargo, a efectos de no vulnerar el derecho a la igualdad y el principio de seguridad jurídica (que tiene como uno de sus fundamentos, el que se otorgue la misma solución dada a casos similares -precedentes-), el funcionario que decide modificar su criterio, tiene la carga de exponer las razones y fundamentos que lo han llevado a ese cambio.*

*No podrá argumentarse, entonces, la violación del derecho a la igualdad, en los casos en que el juez expone las razones para no dar la misma solución a casos substancialmente iguales. En razón a los principios de autonomía e independencia que rigen el ejercicio de la función judicial, el juzgador, en casos similares, puede optar por decisiones diversas, cuando existen las motivaciones suficientes para ello.” (Destacado fuera de texto)*

En consecuencia de todo lo anteriormente expuesto, solicito al Tribunal en instancia de apelación revocar la sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado 7 Civil del Circuito de Bogotá D.C., por haber tasado los perjuicios morales que se discutían dentro del proceso



desconociendo no solamente la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en cuanto a los límites indemnizatorios aplicables a la jurisdicción civil en materia de daño moral, sino también el principio de equidad y de igualdad material, como quiera que en el presente caso si bien se encuentra acreditada una lesión a la esfera sentimental y afectiva de las víctimas por el fallecimiento del señor José Ramiro Gallego Valencia (Q.E.P.D.), no puede esta equipararse bajo criterios de equidad en la cuantía por la cual se emite la sentencia condenatoria, pues se está condenando por sumas de dinero superiores a las previamente establecidas por la Corte Suprema de Justicia como máxima indemnización otorgada por dicho Órgano de cierre para casos *"de circunstancias del inmenso dolor que se refleja en la ferocidad y barbarie de las acciones padecidas por los demandantes"* y por supuestos fácticos que no se pueden equiparar en cuanto a la magnitud y barbarie de la tragedia ocurrida en el corregimiento de Machuca.

### 3. Indebida liquidación de perjuicios por concepto de lucro cesante

Si bien es cierto que la jurisprudencia en materia de daños ha establecido que cuando se encuentra probada la actividad laboral, mas no la cuantía del ingreso, se debe tomar el salario mínimo vigente para la fecha en que se produjo el daño para efectos de calcular una indemnización por lucro cesante a causa de muerte, no resulta razonable que tanto en los fundamentos del fallo expuestos por el juez en audiencia, como lo que refleja el documento donde consta la cuenta de perjuicios materiales indicadas en la parte motiva, se haya hecho el cálculo de un lucro cesante con base en el salario mínimo y adicionalmente, se haya sumado un valor adicional como producto de un factor prestacional, cuando en el plenario quedo acreditado con suficiencia que la víctima ni su familia ahora demandante en ningún momento han querido ni procurado efectuar pagos al sistema de seguridad social, encontrándose siempre en el SISBEN y afiliados al régimen subsidiado del Estado.

De todo el debate probatorio y de todas las declaraciones rendidas por las personas que integran el extremo actor del proceso, se pudo concluir que el señor José Ramiro Gallego Valencia (Q.E.P.D.) nunca efectuó aportes al Sistema Integral de Seguridad Social que por ley debía realizar, y que adicionalmente, éste recibía distintos beneficios producto de su calidad de desplazado.

En razón a lo anterior, y teniendo en cuenta que el daño material debe ser un daño cierto, considera esta apoderada que en el cálculo del lucro cesante no se puede incluir un factor prestacional, que nunca fue ni ha sido tenido en cuenta ni por la víctima ni por su familia, siempre alegando no cumplir con ingresos superiores a un salario mínimo ni factores prestaciones para poder acceder y permanecer en el régimen subsidiado, por lo que nunca han contribuido al Sistema de Seguridad Social y por otra parte, alegar y beneficiarse indebidamente de una condena que incluye dicho rubro. Así las cosas, encuentra esta apoderada que no puede presumirse además en contra de la prueba practicada en un proceso la existencia de un factor prestacional cuando en el marco del debate probatorio, todas las demandantes interrogadas y los testigos, manifestaron que el señor José Ramiro Gallego y su familia NO tenía interés alguno de ejercer tal factor prestacional con los aportes al régimen de seguridad social.

### 4. Deducible



Al ahondar sobre las consideraciones y fundamentos de su fallo, el juez optó por no reconocer el deducible pactado en la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual básica para vehículos de servicio público No. 2000011024 por cuanto dicho deducible no se encontraba expresamente señalado en el amparo de "lesiones o muerte a 1 persona" en la respectiva carátula de la póliza.

No obstante lo anterior, el juez omite valorar que en la caratula no se afirma que los amparos diferentes a daños no tenga deducible, la mención al deducible es única y no hace únicamente referencia al primero de los amparos. Ello además se explica en las condiciones generales de la póliza bajo las cuales se disponen las reglas de aplicación y afectación de la misma. Es así, como la cláusula 8.2 de las condiciones generales establece lo siguiente:

**"8.2. REGLAS APLICABLES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL:**

**EL PAGO DE CUALQUIER INDEMNIZACIÓN AL ASEGURADO O A LA VÍCTIMA, SE HARÁ SUJETO AL DEDUCIBLE PARA DAÑOS MATERIALES Y A LOS DEMÁS TÉRMINOS, LÍMITES, EXCEPCIONES Y CONDICIONES DE ESTE SEGURO.** CUANDO SEGUROS MUNDIAL PAGUE LA INDEMNIZACIÓN, LOS LÍMITES DE RESPONSABILIDAD, SE ENTENDERÁN RESTABLECIDOS EN LA CUANTÍA DE LA INDEMNIZACIÓN, SIN PAGO DE PRIMA ADICIONAL. EN EL EVENTO EN QUE NO SE HAYAN COMPROBADO CON LOS DOCUMENTOS APORTADOS Y EXISTA INCERTIDUMBRE, SOBRE LA CALIDAD DE BENEFICIARIO, LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO O SOBRE LA CUANTÍA DEL DAÑO RESPECTO DE LOS POSIBLES PERJUICIOS SUFRIDOS Y QUE SEAN OBJETO DE COBERTURA BAJO LA PRESENTE PÓLIZA, SEGUROS MUNDIAL PODRÁ EXIGIR PARA EL PAGO, LA SENTENCIA JUDICIAL EJECUTORIADA, EN LA CUAL SE DEFINA LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO Y EL MONTO DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS. SEGUROS MUNDIAL INDEMNIZARÁ A LA VÍCTIMA, LA CUAL SE CONSTITUYE EN BENEFICIARIO DE LA INDEMNIZACIÓN, LOS PERJUICIOS QUE LE HAYAN SIDO CAUSADOS POR EL ASEGURADO CUANDO ÉSTE SEA CIVILMENTE RESPONSABLE DE ACUERDO CON LA LEY Y SE PRUEBE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y SU CUANTÍA, SIN PERJUICIO DE LAS PRESTACIONES QUE DEBAN RECONOCERSE DIRECTAMENTE AL ASEGURADO. SALVO QUE EXISTA AUTORIZACIÓN PREVIA DE SEGUROS MUNDIAL, OTORGADA POR ESCRITO, EL ASEGURADO NO ESTARÁ FACULTADO PARA RECONOCER SU 01-09-2015-1317-P-06-CSUS8R0000000014 01-09-2015-1317-NT-P-06-NTPSUS8R000000015 PROPIA RESPONSABILIDAD. ESTA PROHIBICIÓN NO COMPRENDE LA DECLARACIÓN DEL ASEGURADO SOBRE LA MATERIALIDAD DE LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DEL ACCIDENTE. TAMPOCO SE ENCUENTRA FACULTADO PARA HACER PAGOS, CELEBRAR ARREGLOS, TRANSACCIONES O CONCILIACIONES CON LA VÍCTIMA DEL DAÑO O SUS CAUSAHABIENTES. LA PROHIBICIÓN DE EFECTUAR PAGOS NO SE APLICARÁ CUANDO EL ASEGURADO SEA CONDENADO POR AUTORIDAD COMPETENTE A INDEMNIZAR A LA VÍCTIMA, MEDIANTE DECISIÓN JUDICIAL EJECUTORIADA, NI TRATÁNDOSE DE PAGOS POR ATENCIÓN MÉDICA Y HOSPITALARIA DE LA VÍCTIMA, SIEMPRE Y CUANDO ESTÉN CUBIERTOS POR EL SEGURO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO."  
(Destacado fuera de texto)

En esa medida, destaca esta apoderada que el juez de primera instancia comete un error al no tener en cuenta en valor de la indemnización a cargo de mi presentada, el deducible pactado en el contrato de seguro y, en consecuencia, solicito al Despacho que se aplique dicho deducible al valor de la condena impuesta a la compañía aseguradora y además, que para dicho cálculo se tenga en cuenta el valor del salario mínimo al momento de los hechos, pues



es el límite de valor asegurado que establece el contrato de seguro menos el correspondiente deducible pactado.

**5. Improcedencia de condena en costas en los términos efectuados respecto de MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

La sentencia que se impugna condenó en el 50% de las costas del proceso a la parte demandada, de las cuales mi representada fue condenada a pagar el 10%, para lo cual se fijaron como agencias en derecho la suma de \$30.000.000 teniendo en cuenta el valor de la condena.

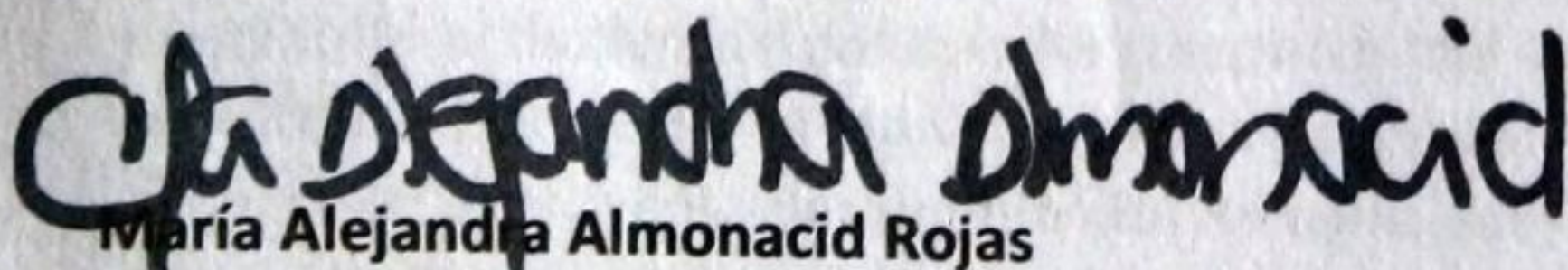
No obstante, esta apoderada manifiesta que es improcedente una condena en costas a mi representada en los términos efectuados, por cuanto las pretensiones de la demanda no prosperaron en su totalidad, habiéndose declarado probadas varias de las excepciones propuestas y adicionalmente, el numeral 5 del artículo 365 del Código General del Proceso establece que:

*"5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión." (Destacado fuera de texto)*

En ese sentido, es de recordar que la condena en costas no ostenta un carácter objetivo, pues no se condena a una parte procesal por el simple hecho de haber resultado vencido en el litigio, sino que el se deben tener en consideración una serie de circunstancias adicionales como lo es la temeridad, la mala fe, los gastos del proceso y adicionalmente, el juez debe sustentar su decisión cuando esta implique la imposición de costas, situación que en el presente fallo no se evidenció.

Adicionalmente, la suma por la cual fue condenada por mí representada ni siquiera equivale al 10% del valor de la condena, razón por la cual no se entiende cómo simplemente se le asigna a mí representada dicho porcentaje haciéndola además participe de la condena en costas.

Cordialmente,



María Alejandra Almonacid Rojas

C.C. 35.195.530 de Chía

T.P. 129.909 del C.S de la J.